



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIAS SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 213-2014-
ACA DEL JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA-2014.**

**INFORME DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

AUTORA

LIZ KELLY ROMERO PEÑA

ASESOR

MGTER. JESUS VILLANUEVA CAVERO - DTI

POMABAMBA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Mgr. CIRO RODOLFO TREJO ZULUAGA

Presidente

Mgr. MANUEL GONZALES PISFIL

Secretario

Mgr. FRANKLIN GIRALDO NORABUENE

Miembro

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia quienes me brindaron su apoyo incondicional, a la Universidad ULADECH Católica y la plana docente que me permitieron compartir conocimientos y conocer entrañables amistades en la facultad de Derecho durante mis años de estudio.

Liz Kelly Romero Peña

DEDICATORIA

Con Amor, Respeto y Agradecimiento a mi madre y a mis hermanos, quienes me mostraron su apoyo moral y alentaron a seguir adelante para alcanzar mis objetivos, de formarme como ser humano y llegar a ser una profesional.

Liz Kelly Romero Peña

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 213-2014-ACA del Juzgado Mixto De Pomabamba- Ancash. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, pensión por invalidez y sentencia.

ABSTRACT

The research had as general objective, determine the quality of the judgments of first and second instance on administrative contentious action, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 213-2014-ACA of Juzgado Mixto of Pomabamba- Ancash. 2014 is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: high, high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded, that the quality of judgments of first and second instance, were range: very high and very high, respectively.

Key words: quality, motivation, pension for invalidity and judgment.

INDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice General	vii
Índice de Resultados de Cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	12
2.1. ANTECEDENTES	12
2.2. Bases Teóricas	14
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	14
2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del Estado	14
2.2.1.1.1. La jurisdicción	14
2.2.1.1.2. Características	15
2.2.1.1.3. Elementos	17
2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional	19
2.2.1.1.4.1. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	19
2.2.1.1.4.2. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales	20

2.2.1.1.4.3. El principio de no ser privado del derecho de defensa	21
2.2.1.1.4.4. Principio de unidad y exclusividad	22
2.2.1.1.4.5. Principio de independencia jurisdiccional	23
2.2.1.1.4.6. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley	24
2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley	25
2.2.1.2. La competencia	26
2.2.1.2.1. La competencia en el proceso contencioso administrativo	28
2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en el caso en estudio	29
2.2.1.3. El proceso	32
2.2.1.3.1. Funciones del proceso	33
2.2.1.3.2. Finalidad del proceso	34
2.2.1.3.3. El proceso contencioso administrativo	35
2.2.1.3.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo	36
2.2.1.3.5. Objeto del proceso contencioso administrativo	37
2.2.1.3.6. Los principios del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo	38
2.2.1.3.6.1. Los principios de dirección e impulso procesal	38
2.2.1.3.6.2. Principio de integración de la norma procesal	39
2.2.1.3.6.3. Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal	40
2.2.1.3.6.4. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal	41
2.2.1.3.6.5. La socialización del proceso: La búsqueda de la igualdad procesal	43

2.2.1.3.6.6. Juez y Derecho: El iura novit curia	44
2.2.1.4. La prueba	46
2.2.1.4.1. El objeto de la prueba	48
2.2.1.4.2. Principio de la carga de la prueba	49
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba	51
2.2.1.4.4. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio	54
2.2.1.5. La sentencia	56
2.2.1.5.1. Estructura y contenido de la sentencia	57
2.2.1.5.2. La motivación de la sentencia	60
2.2.1.5.3. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	62
2.2.1.5.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial	65
2.2.1.5.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	69
2.2.1.5.5.1. El principio de congruencia procesal	69
2.2.1.5.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	71
2.2.1.6. Los medios impugnatorios	73
2.2.1.6.1. Recursos impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	75
2.2.1.6.2. Recurso impugnatorio formulado en el proceso en estudio	77
2.2.2. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	79
2.2.2.1. La Administración Pública	79
2.2.2.2. El Acto Administrativo	80
2.2.2.2.1. Clasificación del acto administrativo	82
2.2.2.2.2. Requisitos de validez del acto administrativo	83

2.2.2.2.2.1. Requisito de competencia del acto administrativo	85
2.2.2.2.2.2. Requisito de objeto o contenido del acto administrativo	85
2.2.2.2.2.3. Requisito de finalidad Pública del acto administrativo	86
2.2.2.2.2.4. Requisito de motivación del acto administrativo	87
2.2.2.2.2.5. Requisito de procedimiento regular del acto administrativo	89
2.3. Marco Conceptual	90
III. METODOLOGÍA	93
3.1. Tipo y nivel de investigación	93
3.2. Diseño de investigación	94
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	94
3.4. Fuente de recolección de datos	95
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	95
3.6. Consideraciones éticas	96
3.7. Rigor científico	96
IV. RESULTADOS	98
4.1. Resultados	98
4.2. Análisis de resultados	174
V. CONCLUSIONES	185
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	190
ANEXOS	202
Anexo 1: Operacionalización de la variable	203
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	213
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	230

Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	231
Anexo 5: Matriz de consistencia lógica	256

ÍNDICE DE RESULTADOS DE CUADROS

	Pág.
Resultados	98
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	98
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	113
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	133
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	137
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	141
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	164
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	168
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	171

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia, ha sido siempre objeto de carencias inmortales, tanto en su funcionalismo como en su estructura misma, así pues, múltiples y variadas causas insoportables para la sociedad y para los Estados de Derecho, motivaron proyectar la consolidación de estrategias más técnicas y rígidas a fin de contrarrestar las políticas de justicia en los distintos contextos del mundo, internacional, nacional y local. En consecuencia, para edificar una sociedad democráticamente transparente y fortalecida en todos sus aspectos, es menester priorizar los intereses de la colectividad ciudadana, sorteando asuntos que menoscaben abruptamente la constitucionaliza, de los principios que infunden el reconocimiento, respeto y cumplimiento de los derechos humanos.

En el contexto internacional:

En México, para reforzar la justicia no es suficiente ni necesaria avivar al Poder Judicial y exigir responsabilidad a los jueces por su desempeño, toda vez que, es menester reformar las condiciones en que se ejerce la abogacía, que se caracterizan, entre otras circunstancias negativas, por el casi nulo sistema de responsabilidades directamente al cliente a que están subyugados los abogados. En buena cuenta, el juez no es el único, y en otros casos tampoco el responsable de una baja calidad en la administración de justicia, ni de la falta de credibilidad en ella. En todo caso, la responsabilidad es compartida. (Gudiño, 2003)

Por otro lado, en Chile, el Poder Judicial comenzó a corromperse y a desacreditarse, por lo que, la autoridad gubernamental planteó la necesidad de avanzar en un “acuerdo nacional para la modernización de la justicia en el precitado país, cuyo fundamento estribaría en el acceso igualitario a la justicia, el mejoramiento, la calidad, oportunidad y transparencia de la misma. De todos modos, el problema resulta mayor relevancia en la medida que esta percepción sobre la desigualdad pueda influir sobre la administración de la justicia. (Casas, Riveros & Vargas 2011)

Mientras que en Alemania, el mejor instrumento para superar la rutina y el centrismo judicial es la participación ciudadana. Toda vez que, el sistema judicial alemán adopta un criterio determinante en el que la toma de decisiones se basa en la aplicación de normas y la jurisprudencia vinculante, existiendo una comunicación horizontal sólo entre jueces, fiscales y abogados. En ese sentido, es que procede un control de plausibilidad sobre los motivos y un auto-control del juez más estricto y permanente. Esto acarrea que los jueces profesionales fundamentan los fallos en una forma, que finalmente también los acusados pueden entender, con la consecuencia que la calidad de la jurisprudencia aumenta. (Hans-Jürgen, 2010)

No obstante, en España, su sistema jurídico presentó múltiples deficiencias por distintas causas. En principio, la creencia en la omnipotencia de la ley, y también la constitución de tribunales de centenares de jueces, que eran simples ciudadanos ignorantes del derecho, sin la capacidad suficiente de razonabilidad y congruencia procesal. Asimismo, la simple formación de los tribunales llevaba mucho tiempo y los retrasos en la administración de justicia eran considerables. Por otro lado, el juez

estaba sujeto entre dos proposiciones contradictorias y no podía matizar las sentencias y, por ende, no podía tampoco dar lugar al nacimiento de interpretaciones independientes y más transparentes. (Pimentel, s.f.)

Del mismo modo, en Colombia, el problema clave que se desprende de la administración de justicia se presenta, a causa de la demora excesiva en los procesos judiciales. En ese sentido, cinco años de duración no es un exceso sino, se colige que se trata de una denegación de la misión del proceso judicial. Es por ello que, un proceso de restitución de tenencia sin mayor problema, dura en las grandes ciudades sólo la segunda instancia, sin periodo probatorio, mínimo un año. El justiciable del servicio judicial concluye a la postre que la justicia no responde a las aspiraciones que se tuvieron en cuenta cuando se estableció. (Rincón, 2013)

En el contexto nacional:

La administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, es el blanco de múltiples deficiencias que gravitan en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura debidamente formal, la falta de capacitación de los juzgadores, entre otros aspectos más que se han tornado en un peligro máximo para los ciudadanos. Sin embargo, las citadas deficiencias tienen también su génesis en el ordenamiento legal interno, resultando nocivo al justiciable, a quien no se le otorga una debida tutela judicial efectiva en la solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional competente. (Quiroga, 2003)

Además, el sistema judicial en el Perú necesita de un cambio rígido para remediar los problemas que ha concebido y así asegurar a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de la institucionalización judicial. Desde esa perspectiva, no sería considerable atribuir la absoluta responsabilidad de esta mala situación que se atraviesa a quienes componen el Poder Judicial, toda vez que, para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable. (Rueda, s.f.)

También, el sistema de administración de justicia peruana pasa por un momento crítico, en razón de que, la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Por lo que se ha propuesto es que se construya mejores estrategias de calidad para el sistema, teniendo como cimiento los aspectos críticos identificados, a modo de recobrar la confianza en dicho sistema. (Herrera, 2014)

Del mismo modo, otro tema que es considerado una muestra de no calidad en el servicio de justicia concierne a las resoluciones expedidas por las Cortes de Justicia, que declaran insubsistentes y nulas determinadas actuaciones fiscales o judiciales. La problemática se origina cuando, a posteriori, dichas actuaciones judiciales son utilizadas por juzgados de instrucción u otros órganos jurisdiccionales para declarar infundados recursos de impugnación, afirmando que aquellas implican actuaciones de la administración de justicia, lo que carece de fundamento justificable, trayendo

como consecuencia la transgresión de los derechos del litigante. (Instituto de Defensa Legal, 2003)

Cabe añadir que, en los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas. (Pásara, 2013)

Al respecto, también, en la VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2013, se determina que la corrupción está entre los tres principales problemas del país en la actualidad, llegando a límites desbordantes como son: en el 2002 - 29%, 2003 - 25%, 2004 - 26%, 2006 - 30%, 2008 - 37%, 2010 - 51%, 2012 - 47% y 2013 - 44%, datos que son inferiores respecto a los niveles económicos A y B, que se evidencia nivel económico A - 65% y nivel económico B - 52%, sobre la misma problemática. Asimismo, los datos se fortalecen cuando IPSOS Apoya y arroja estos datos, respecto al principal problema que enfrenta el Estado y que le impide lograr el desarrollo del país, la corrupción de funcionarios y autoridades un 58 % y va en crecimiento estas cifras. (IPSOS, 2013)

Por estas consideraciones, el Estado Peruano está atravesando un difícil camino hacia la constitución de mejor aplicación y funcionalismo de la Administración de Justicia, amparando todos los derechos reconocidos por la legislación en proporcionalidad, y

que su alcance no sea condicionado por situaciones de pobreza que generen desigualdad. La falta de acceso a la labor jurisdiccional se compone en un importante factor generador de pobreza, puesto que, impide al individuo a proteger debidamente su patrimonio, disminuyendo sus posibilidades de sortear esa situación o agravando su condición. (Galván & Álvarez, 2009)

En el contexto local:

Con el objetivo de brindar un eficiente servicio en la administración de justicia en beneficio de los pobladores de las zonas más alejadas de nuestro ámbito jurisdiccional, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash Dr. Abraham Vilchez Castro, designó como Juez Supernumerario del Distrito Judicial asignado al Juzgado Mixto de la provincia de Pomabamba al Dr. David Fernando Ramos Muñante.

La citada designación se realiza mediante Resolución Administrativa N° 438-2011-CSJAN/PJ, luego de una evaluación de la hoja de vida del Dr. Ramos Muñante teniendo en cuenta que el profesional cumple con los requisitos legales para ocupar el cargo de Juez Supernumerario, el mismo que requiere de una gran responsabilidad y vocación de servicio, debido a que la sede del Juzgado en la provincia de Pomabamba se encuentra a doce horas de la ciudad de Huaraz.

Cabe destacar que la referida designación se realiza para garantizar el adecuado funcionamiento del mencionado órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta que el Dr. Ramos Muñante cuenta con amplia experiencia, al haber sido magistrado en varias

oportunidades en el ámbito del Distrito Judicial de Ancash. (Poder Judicial, 2011)

En el 2013, el jefe de la ODECMA, el Dr. Amaro Trujillo, recomendó a los magistrados dar el impulso y celeridad a los procesos judiciales y además que se cumpla la disposición del Consejo Ejecutivo de brindar atención personalizada a los litigantes y abogados, todo esto con la intención de lograr una excelente administración de justicia en nuestro ámbito jurisdiccional.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos causaron gran impacto en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH CATÓLICA), que sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”. (ULADECH, 2013)

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003) pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 213- 2014-ACA, perteneciente del Juzgado Mixto De Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash, que comprende un proceso sobre acción contenciosa administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo, al haber sido apelada se elevó en grado, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 05 de Agosto del 2014 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 22 de setiembre del 2015, transcurrió 1 año con 1 mes y 17 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 213-ACA-2014 del Distrito Judicial del Ancash – Pomabamba; 2014?

Para resolver el problema se trazó el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 213-ACA-2014 del Distrito Judicial del Ancash – Pomabamba; 2014.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron los objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, en razón a la evidente problemática que se manifiesta en el ejercicio de la Administración de Justicia, en el ámbito internacional, nacional y local, donde se refleja la preocupación social, y también del Estado de Derecho, que busca plantear mejores políticas para combatir los factores que nutren el desequilibrio radical de los intereses y el bienestar común, situaciones como la vulneración del debido proceso, la falta de acceso al servicio judicial, imparcialidad e independencia judicial en la toma de decisiones judiciales; además, otro de los problemas que justifica la razón de esta investigación, atañe a la argumentación y calidad de las decisiones judiciales en el Perú, y los efectos susceptibles de inestabilidad jurídica y desconfianza en los justiciables, quienes proclaman una justicia más transparente y eficiente.

Por último, la identificación de los resultados de las sentencias de primera y segunda instancias, servirá para sensibilizar a los jueces al momento de redactar una sentencia, debiendo tener presente que sus resoluciones serán examinadas, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello; no se pretende cuestionar innecesariamente su labor jurisdiccional, sino, tomar la sentencia y buscar en ella un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación en cuestiones que tienen que ver con la escala de valores y las particulares circunstancias que comprende a la administración de justicia; en ese sentido, determinar su calidad, con esta actividad, el propósito es brindarles a los jueces, recursos que permitirá identificar errores en la redacción y argumentación de las decisiones judiciales.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Laso (2009) en Chile, investigó: *Lógica y Sana Crítica*; y sus conclusiones se fundan en que la disciplina del derecho procesal se hace el distingo entre "verdad procesal" y "verdad material", queriendo decir con lo primero que los jueces solo pueden establecer la verdad en base a lo que conste en el proceso. Es decir, no se les puede pedir que vayan más allá de lo que conocieron a través de este. Con lo segundo, en cambio, se sugiere que lo efectivamente ocurrido no necesariamente se verá reflejado en el proceso judicial por una serie de limitantes (tiempo, recursos humanos y materiales, etc.) de forma tal que no siempre la verdad material coincidirá con la procesal, siendo este un costo que el sistema asume.

León (2008) en Perú; investigó: *Redacción de Resoluciones Judiciales*, concluyendo que los problemas o debilidades más presentes son la falta de orden en el planteamiento de la redacción, una buena diagramación de los textos y la debilidad de la argumentación por insuficiencia o redundancia, en ese sentido considera que los principales problemas, que son representativos del estilo de argumentación judicial en el Perú, son falta de orden, claridad, diagramación amigable y la presencia de constantes redundancias argumentativas. La argumentación judicial debe ser fortalecida, al menos, en los siguientes 6 criterios relevantes: claridad lingüística, orden estructural, diagramación amigable, suficiencia y no redundancia argumentativa, fortaleza argumentativa y coherencia lógica.

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: *La argumentación jurídica en la sentencia*, cuyas conclusiones fundamentan que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, ésta aún, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

A su vez González (2006) en Chile, investigo acerca de: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, expresando sus conclusiones enfocado en la aplicación de la sana crítica, explicando que ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno más abierto, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

También, Accatino (2003) en Chile, investigó: *La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?*; concluyendo que la fundamentación obligatoria y pública de las sentencias presenta vínculos significativos con diversos ingredientes de la modernidad jurídica y política, que no orientan necesariamente el sentido y la función de esa institución en una misma dirección. Sin la racionalización que supuso el abandono de los mecanismos irracionales de prueba y la configuración de la sentencia como decisión deliberada y

fundada en un saber relativo a las pruebas y al derecho, la exigencia de motivación era inconcebible. Tras ese paso, característico de los albores de la modernidad, la suerte de la institución dependió de distintos factores que presionaron a favor o en contra de la expresión por el juez de esos fundamentos que se suponían tras toda decisión judicial.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del Estado

2.2.1.1.1. La jurisdicción

Según Águila (2013), respecto a la jurisdicción:

Es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los Órganos Jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Decimos que constituye un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, éste tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. (p. 35)

Bautista (2007), afirma:

La palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictio, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho. Es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por

requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cual es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derecho habiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del derecho habiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. 243)

Siendo así, tenemos que la jurisdicción es la facultad delegada por el Estado a determinados órganos con la finalidad de que se administre justicia, el mismo que estará en función a resolver un conflicto o controversia con relevancia jurídica, con aplicación de la constitución y las leyes que de ella derivan; y con ello logrando una sociedad en paz. (Couture, 2002)

Sada (2000), menciona que la jurisdicción, es la capacidad del Estado para decidir en derecho, para lo cual designa a las personas encargadas de tal tarea; es decir, que administra justicia a través de la jurisdicción, aplicando la norma legislativa al caso concreto, respetando las normas del procedimiento. (p. 53)

2.2.1.1.2. Característica

Ticona (2009), nos dice que es un derecho fundamental porque:

Es inherente a la condición de persona que tiene todo ser humano. Este derecho está reconocido como derecho fundamental por nuestra Constitución, en el artículo 139°, inciso 3. Asimismo, señala que, como derecho fundamental, tiene una doble

dimensión: por un lado, en el plano subjetivo actúa como garantía de la libertad individual además de tener un carácter prestacional; por otro lado, en el plano objetivo se le reconoce una dimensión institucional, pues su contenido y ejercicio debe hacerse funcional para la efectivización de otros valores y fines de relevancia constitucional. (pp. 124-125)

Por su parte Sagástegui (2003), añade que, una de las características de la jurisdicción es que se trata de un derecho público, porque, la persona lo puede hacer efectivo o lo hace efectivo en contra o frente al Estado, el cual tiene el deber de la prestación de la actividad jurisdiccional con las garantías mínimas ya referidas. Este derecho se ejercita para que el Estado, a través del órgano jurisdiccional competente, cumpla un servicio o función pública, como es el de impartir justicia en el caso concreto en donde se solicita su intervención. (p. 211)

También, agrega Hurtado (2009), que la jurisdicción tiene una característica subjetiva:

Porque, corresponde a todo sujeto de derecho, a toda persona (incluso al concebido, para que se hagan valer los derechos patrimoniales que le favorezcan y a condición de que nazca vivo), sea persona natural o jurídica, sea persona nacional o extranjera, persona capaz o incapaz, cualquiera sea su sexo y condición social o económica o cultural, cualquiera sea la razón o derecho material que aleguen; así mismo, no interesa que se trate de personas de derecho público o de derecho privado. (p. 119)

También, menciona Gonzaini (2005), que es abstracto “porque es independiente del

derecho material que invoque el actor en su demanda o las defensas que alegue el demandado en su contestación de la demanda o en el curso del proceso”. (p. 82)

Por último, Bautista (2010), señala que es un derecho de configuración legal porque no es un derecho absoluto, sino que es de carácter relativo, como todos los derechos subjetivos. El ejercicio de este derecho debe hacerse, conforme a los requisitos, formas y condiciones razonables que el legislador, mediante ley ordinaria, las establezca expresa e inequívocamente; en virtud a ello es que se afirma que es un derecho de configuración legal. (pp. 76-77)

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción:

Para Bautista (2010), los elementos de la jurisdicción son:

A. Notio, o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.

Desde luego no pudiendo proceder de oficio, el juez solo actúa a requerimiento de partes pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

B. Vocatio, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales.

C. Coertio, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas. Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer

cumplir sus resoluciones.

- D. Judicium**, en que se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.
- E. Executio**, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. (pp. 88-89)

Hinostroza (2012), manifiesta que se reconocen en doctrina tradicionalmente cinco elementos y son:

- 1. Notio.-** Es el conocimiento de causa que debe tener el juez para dictar sentencia y se debe poner en sus manos las facultades necesarias para adquirir esa noción.
- 2. Vocatio.-** Es la aptitud de convocar a las partes, de ligarlas al proceso, sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias.
- 3. Coertio.-** Es la aptitud de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso.
- 4. Iuditium.-** Es la aptitud de dictar sentencia definitiva que decida el conflicto.
- 5. Executio.-** Aptitud judicial de recurrir a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva. (pp. 20-21)

Por su parte Águila (2010), propone los siguientes elementos de la jurisdicción:

- A. La notio.** Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.

- B. Vocatio.** Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
- C. Coertio.** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
- D. Judicium.** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva.
- E. Ejecutio.** Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución. (p. 103)

2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

2.2.1.1.4.1. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

En palabras de Priori (2009):

El proceso se constituye como el instrumento idóneo a través del cual se resolverán los conflictos e intereses. Sin embargo, el proceso no se inicia ni se desarrolla de cualquier manera, por el contrario, la propia Constitución establece que el proceso sea debido, es decir, que el proceso debe desarrollarse cumpliendo con un mínimo de garantías, a fin de que los justiciables logren llegar de manera efectiva a resolver su conflicto de intereses mediante una resolución, fundada en derecho y dictada por un tercero imparcial, que ponga fin y de manera definitiva a la controversia que en dicho proceso se ha discutido. (p. 75)

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de

los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Jurista Editores, 2014)

Según Ticona (2009), el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución. (p. 30)

2.2.1.1.4.2. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explica (Hinostroza, 2010)

Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de

hecho en que se sustentan”. Por último, el artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que “todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. (Jurista Editores, 2014)

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural. (Chanamé, 2009)

2.2.1.1.4.3. El principio de no ser privado del derecho de defensa

Priori (2009), manifiesta lo siguiente:

Es el derecho que tienen quienes son parte de un proceso a ser informados oportunamente y suficientemente de los procesos en los que se discuten sobre sus intereses, a intervenir en ellos, a alegar, probar, impugnar y a que se resuelvan sobre sus alegaciones, pruebas e impugnaciones. (p. 77)

Prevista en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Jurista Editores, 2014)

Por su parte, Gutiérrez (2005), señala que se puede ensayar una aproximación a este rubro, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado, cuya finalidad son la de direccionar el debido proceso, por ende, las partes están amparadas en la norma cúspide de un País, los principios constitucionales aplicadas a la función jurisdiccional es para todos los procesos judiciales. (p. 384)

2.2.1.1.4.4. Principio de unidad y exclusividad

El principio de exclusividad de función jurisdiccional establece que sólo los órganos dotados de función jurisdiccional por la Constitución pueden ejercerla. Siendo ello así, no es posible que ningún otro órgano pueda tener la facultad de decidir acerca de un conflicto de intereses y de una incertidumbre jurídica por medio de una decisión que adquiera la calidad de cosa juzgada. Ante ello, es una garantía de los ciudadanos el que los actos de la administración que amenacen o lesionen una situación jurídica de la cual son titulares pueden ser revisados por el Poder Judicial. (Rico, 2006, p. 219)

El Artículo 139°.1 de la Constitución Política del Perú señala que: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Ahora bien, **Chanamé (2009)**, expresa que el principio de la unidad jurisdiccional tiene tres acepciones:

- a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción. (pp. 214-215)

2.2.1.1.4.5. Principio de independencia jurisdiccional

Para Monroy (1996), “el principio de independencia de los órganos jurisdiccionales establece que la actividad de los mismos no se encuentra sometida a ningún otro poder o elemento extraño que altere su facultad de decidir”. (p. 99)

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Jurista Editores)

Se afirma que, la actividad del juez en tanto actividad de un órgano autónomo e independiente, institucionalmente sometido a la fiel aplicación de la ley, es una actividad técnica que, por definición, no debe tener nada de política. La apoliticidad es empleada como sinónimo de imparcialidad e independencia del juez y, por tanto, un fundamental principio de su deontología profesional. (Castillo & Sánchez, 2008)

2.2.1.1.4.6. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley

Peña (2006), nos dice que “una de las garantías que tienen las partes dentro del proceso es la publicidad del mismo, lo que permite un efectivo control social de la actividad que se desarrollan los órganos jurisdiccionales”. (p. 78)

Prevista en el Artículo 139° Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. (Jurista Editores, 2014)

Como forma de realizar la actividad jurisdiccional, sus objetivos se encaminan a que el ciudadano vea su causa a la luz pública y no a escondidas. Esto se traduce en la oportunidad de que los justiciables vean por sí mismos cómo se gestiona la función de la justicia en el Estado de derecho. El principio de publicidad es una condición esencial de la confianza pública en la jurisprudencia de los tribunales que impide las actividades a puerta cerrada, exponiéndose a falsas interpretaciones y suspicacias;

siendo contenido y objetivo de la publicidad el control público del proceso. Se habla así de una publicidad externa frente a terceros ajenos al proceso y una publicidad interna frente a las partes. (Zumaeta, 2009, pp. 151-152)

2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

Prevista en el Artículo 139° Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. (Jurista Editores, 2014)

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican a los procesos penales, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido. (Chanamé, 2009, p. 446)

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. (Alzamora, s.f.)

En resumidas cuentas, la ley prohíbe la autodefensa (y en caso de no ser posible la autocomposición ni la heterocomposición extrajudicial) a la parte afectada por el litigio, solamente le queda como último camino el recurrir al órgano jurisdiccional del Estado para que lo resuelva mediante decisión con autoridad de cosas juzgada. Es la demarcación subjetiva territorial del margen de competencia, en la cual un órgano jurisdiccional, entidad del Estado o instituciones estatales pueden desarrollar sus actividades sin interferir con las de otras con las cuales pudieren colindar; en este espacio subjetivo ejerce poder sobre sus leyes y forma de gobernar.

También, es menester señalar que la jurisdicción es el deber que tiene el Estado a través de los jueces para administrar justicia; es que las jurisdicciones deben concebir como una función que ejerce el juez como integrante de un órgano judicial para resolver conflictos que se someten a su decisión.

2.2.1.2. La competencia

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Bautista, 2007)

Asimismo, Sada (2000), dice:

La competencia es la aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer válidamente la función jurisdiccional en un determinado ámbito. De esta forma, es sabido que todos los órganos jurisdiccionales ejercen dicha función, pero no todos ellos tienen competencia para conocer determinada pretensión. (p. 154)

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley. (Couture, 2002)

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53). La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el

reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión. (Hurtado, 2009, p. 119)

Por su parte, **Carrión (1995)**, expresa que la competencia es la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces, agrega este mismo autor que la competencia es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella. (p. 182)

2.2.1.2.1. La competencia en el proceso contencioso administrativo

Con respecto a la competencia territorial, la Ley N° 27584 en su artículo 8° señala que:

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

Por su parte el TUO de la Ley N° 27584 en su artículo 10° señala que:

Es competente para conocer el proceso contenciosos administrativo en primera

instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

El TUO de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 11° señala que:

Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio, se determinó la competencia territorial, teniendo en consideración el lugar donde se produjo el silencio administrativo. Asimismo, respecto a la competencia funcional se aplicó el tercer párrafo de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, es decir, estuvo a cargo del Juez Mixto, por cuanto en la Ciudad de Pomabamba aún no existía Juzgado especializado en lo contencioso administrativo.

En el aspecto doctrinario, Hinostroza (2002), respecto a los criterios que se debe

tener en cuenta para determinar la competencia de los actos administrativos, sostiene que debe cumplir lo siguiente:

- a) Competencia por razón de Materia.- Se refiere a las actividades o tareas que, legalmente, puede desempeñar el órgano, al objeto de los actos y a las situaciones de hecho ante las que puede dictarlos. Cuando el Ministerio de Cultura expide un acto administrativo denegando la certificación de un inmueble como patrimonio cultural de la Nación.
- b) Competencia por razón de Territorio.- Hace referencia al ámbito espacial respecto del cual se establece las facultades del ente administrativo, al lugar donde la entidad ejerce su influencia. Cuando cualquier municipalidad otorga una licencia de funcionamiento para establecimiento comercial dentro de su circunscripción.
- c) Competencia por razón de Grado.- Se establece en cuanto la ubicación jerárquica del órgano destinado a resolver, al nivel que ocupa en el organigrama del ente en cuestión. Cuando la Gerencia de Desarrollo Urbano y no el Alcalde de una municipalidad, expide un acto administrativo multando a un administrado por construir sin licencia de construcción.
- d) Competencia por razón de Tiempo.- Hace referencia en primer lugar, a los turnos de los entes administrativos que ejercen la misma función en momentos distintos. Por otro lado, la competencia temporal se adquiere una vez que el funcionario o autoridad se encuentra investido en el cargo, a fin de poder cumplir sus funciones.
- e) Competencia por razón de Cuantía.- Se establecen competencias por el

monto o el valor de los bienes o servicios respecto de los cuales se resuelve. (pp. 213-214)

Asimismo, **Rioja (s.f.)**, expone que son varios los factores que determinan la competencia del Juez, entre ellos la materia, la cuantía, el territorio, el turno, la naturaleza de la pretensión o materia, etc., por eso el dispositivo precisa la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda en los procesos contenciosos, o solicitud en los no contenciosos y no podrá ser modificada, salvo disposición contraria de la ley. (p. 301)

De lo expuesto, se puede concluir que la Competencia puede ser vista como la distribución de trabajo entre los Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios. Por ello es que a cada Juez o grupo de Jueces se les ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos. De tal suerte que la competencia administrativa debe reunir o reúne cierto carácter imprescindible por mandato expreso de la ley; ejercicio obligatorio deviniendo en irrenunciable, por lo que no puede ser materia de pactos o acuerdos que comprometan su ejercicio. (Carrión, 2004, p. 167)

En consecuencia, las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora,

puesto que jurisdicción y competencia se identificarían. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional.

De igual manera, hay que recalcar que todos los Jueces poseen la facultad de ejercitar la función jurisdiccional, es decir, la de resolver conflictos o incertidumbres jurídicas. Sin embargo, no todos pueden dirimir la totalidad de las controversias por ser de diversos tipos. Es por eso que a cada juzgador o grupo de ellos la ley ha dispuesto una serie de reglas para determinar qué procesos podrán resolver.

2.2.1.3. El proceso

Según la postura de **Gonzaini (2005)**:

El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialectico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consensual (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta). (p. 15)

Es una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando un sujeto de derecho acude al órgano jurisdiccional en busca de aquella tutela jurídica que no se pudo obtener por el comportamiento voluntario de los sujetos. De esta manera, el proceso se inicia con el ejercicio del derecho de acción por parte de un sujeto de derecho, mediante el cual solicita al Estado el ejercicio de la función jurisdiccional.

Este proceso se desarrolla a través de un conjunto dialectico de actos. (Águila, 2013)

“El proceso es un instrumento dado por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o de eliminar una incertidumbre jurídica a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto”. (Zumaeta, 2009, p. 117)

Se puede añadir que el proceso es un medio normado y creado por el Estado dirigido por el Juez, quien lo representa, su finalidad es atender la demanda de justicia por sus ciudadanos y contribuir a la vigencia de la paz y la seguridad jurídica. La inserción, regulación y manejo del proceso como instrumento formal que usa el Estado para resolver el problema de particulares y con ello garantizar la paz social, implica la pre existencia de operadores comprometidos en el servicio de administrar justicia. (Monroy, 2004)

2.2.1.3.1. Funciones del proceso

El proceso sirve para resolver los litigios, mejor dicho, no exclusivamente de una sólo materia, sino principalmente las controversias en el sector del derecho trátase de materia civil, penal, constitucional, laboral, en fin, porque el Estado cumple el rol fundamental de otorgar a quienes acuden a los órganos jurisdiccionales conceder tutela jurisdiccional efectiva y en mérito a un debido proceso, dirimir la cuestión que se generó en una relación sustancial en la vía judicial. (Rosenberg, 2007)

Según la opinión de Couture (2002), el proceso es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses

sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. (p. 119)

Asimismo, **Ticona (2009)** arguye lo siguiente:

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. Con respecto a las funciones del proceso tanto en el ámbito privado como público, se puede afirmar que en ambas existe la aplicación del debido proceso y otros principios rectores del proceso. (p. 154)

2.2.1.3.2. Finalidad del proceso

Según el criterio de Carrión (2004), el fin que persigue el proceso es la de resolver conflictos ocurridos entre particulares los que conciben al proceso como un altercado que van a sostener las partes con arreglo a determinadas normas procesales sobre derechos respectivos, el mismo que va a terminar con una decisión del organismo encargado, en este caso sería el Juez, el mismo que va a solucionar dicha controversia. (p. 153)

La finalidad es dar solución a la controversia o incertidumbre jurídica puesta a consideración del órgano judicial. Cumple una función privada al satisfacer el interés individual, y una función pública por cuanto satisface el interés social al hacerse

efectivo con él la realización del derecho y el aseguramiento de la paz jurídica.
(Sagástegui, 2003, p. 109)

Asimismo también se encuentra prevista en el Art. III del título preliminar del código procesal civil, que establece lo siguiente: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Jurista Editores, 2014)

2.2.1.3.3. El proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la administración pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho de tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo-como era en el antiguo sistema francés-declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerado o que le está siendo amenazado. (Priori, 2009, p. 87)

Según la postura de **Jiménez (2008)**:

El proceso contencioso administrativo es un proceso que sirve como instrumento por

medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. De esta manera, cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que éste brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración realizada en ejercicio de la función administrativa. (p. 217-218)

Son procesos cuyo contenido son Litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa. En efecto, es un proceso contencioso porque hay Litis o incertidumbre jurídica. Jurídico-administrativa que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo, sino judicial, que resuelve pretensiones administrativas. (Huamán, 2010)

“En el Perú, el proceso contencioso administrativo es un proceso civil en el cual se convierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública”. (Bacacorzo, 2000, p. 176)

2.2.1.3.4. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Huamán (2010), señala: que la ley del proceso contencioso-administrativo, la LPCA, se dirige a un doble control: constitucional-legal. Será constitucional en tanto asegura la primacía de derechos fundamentales en la ejecución del poder de autotutela del Estado peruano, primacía a hacerse en términos pro homine y devendrá en un control legal al verificar la actuación de la Administración a marcos administrativos del procedimiento. (pp. 60-61)

Por su parte el artículo 1° de la Ley N° 27584 prescribe que la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

2.2.1.3.5. Objeto del proceso contencioso administrativo

Si bien la ley hace una distinción entre la actuación impugnada y pretensión, no podemos dejar de tener en consideración que aquello que constituye auténticamente el objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión y no la actuación impugnada. Por ello, señala el profesor peruano que lo que determina el centro u objeto litigioso del proceso es la pretensión por la cual se solicita tutela jurisdiccional, no así la actuación impugnada, la misma que es la base o fundamento de la petición, puesto que determina los hechos relevantes y la existencia del concreto conflicto frente al cual se definirá el ámbito de la tutela jurisdiccional del administrado. (Priori, 2009, p. 121)

Entendiendo por objeto no ya el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato, que tiende a obtener, sino la materia sobre que recae el complejo de elementos que lo integran, parece evidente que, puesto que el proceso se

define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión, es esta pretensión misma, que cada uno de los sujetos procesales, desde su peculiar punto de vista, trata de satisfacer, la que determina el verdadero objeto del proceso. (Guasp, 1998)

“No es, pues, el objeto del proceso ni la relación jurídica material deducida en el litigio ni el bien concreto de la vida que el proceso afecta”. (Couture, 2002, p. 143)

2.2.1.3.6. Los principios del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo

2.2.1.3.6.1. Los principios de dirección e impulso procesal

Los principios de dirección e impulso procesal vienen determinados por el artículo II del Título Preliminar del CPC. En él se dice que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el CPC. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, estando exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados. (Jurista Editores, 2014)

El principio que se analiza e interpreta en la doctrina encuentra como un aspecto de contradicción, el ejercicio del Principio Dispositivo que garantiza la libre disponibilidad de las partes en la secuencia procesal; es decir, que el juez se pronuncia respecto a lo que las partes solicitan, siendo así el impulso estaría

supeditado a lo que las partes desean en sus escritos. (Ticona, 1994, p. 160)

En la doctrina dominante, sobre la naturaleza jurídica del proceso, acepta que el proceso es la trilogía activa, integrada por el Juez, el actor o demandante y el emplazado o demandado. También se acepta que las partes procesales en el avance de la secuencia procesal se imprimen o integran en la aptitud del juez, de tal manera que dicho magistrado no sólo se nutre de los conocimientos de la conducta procesal de las partes, a través de cada uno de los actos procesales, sino también se fortalece actitud consciente de Juez, a través de la percepción de lo que sucede en todas y cada una de las relaciones concordantes con la naturaleza del conflicto que se debate. (Rico, 2006, pp. 134-135)

2.2.1.3.6.2. Principio de integración de la norma procesal

El principio de integración, es un desarrollo del principio contenido en el art. 139°, inc. 8 de la Constitución, según el cual es un principio y derecho de la función jurisdiccional el no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso deben aplicarse los principios generales del derecho y derecho consuetudinario. (Hinostroza, 2002)

Este principio prohíbe que los jueces emitan sentencias inhibitorias que declaren improcedente una demanda, los jueces tienen que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. Sobre la referencia a la incertidumbre jurídica, no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contencioso administrativos no existen los procesos no contenciosos que

implican la incertidumbre jurídica. (Zumaeta, 2009)

Según Rioja (s.f.):

Todo proceso, inclusive el proceso de la LPCA, asume como fin la resolución de conflictos o diferencias jurídicas, finalidad que atiende no sólo a lo jurídico sino igualmente a lo social. Por esto, se nos dice que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En ese sentido, el CPC – al cual se podrá acudir en supletoriedad- desde el artículo III de su Título Preliminar prescribe que en caso de vacío o defecto en las disposiciones procesales, se deberá recurrir a los principios generales del Derecho Procesal y a la doctrina tan igual como a la jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. (p. 70)

2.2.1.3.6.3. Los principios de iniciativa de parte y conducta procesal

El principio de iniciativa de parte representa lo que en doctrina se conoce como condiciones de la acción, que a su vez se constituyen como aquellos presupuestos procesales indispensables para que el juzgador pueda pronunciarse válidamente sobre el fondo de la cuestión controvertida. (Bautista, 2007)

El principio procesal de iniciativa de parte se encuentra consagrado en el primer párrafo del Art. IV del T. P. del Código Procesal Civil (1993), el cual establece que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad

para obrar. Además precisa que no requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. (Jurista Editores, 2014)

En palabras de **Chanamé (2009)**:

Estos principios vienen recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del CPC. A través de esta norma, el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Dicha precisión muestra la existencia, a la par del sistema publicístico, de otro medular sistema procesal: el sistema privatístico, donde las partes asumen el acto generador del proceso con el uso de su derecho de acción a través de la demanda, requisito sin el cual le es imposible al juez actuar. Impone el CPC el que las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. Esta previsión de cara a lo procesal civil es adaptada al proceso de la LPCA. Tal explicación viene destinada a asegurar una buena relación en el desarrollo del proceso. (pp. 70-71)

2.2.1.3.6.4. Los principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesal

Estos criterios, expresan que en el proceso civil prima la intermediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las pruebas; asimismo, la concentración, la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia y que debe evitarse cualquier dilación.

Se encuentra prevista, de la forma siguiente:

Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad
Procesales

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (Jurista Editores, 2014)

“Por el principio de inmediación, es aplicado para aquellas circunstancias en que el juez actúa junto a las partes, en tanto sea posible, en contacto personal con ellos, prescindir de intermediarios, tales como relatores, asesores, entre otros”. (Carrión, 1995, p. 211)

En tanto, el principio de concentración, busca que el proceso se realice en el menor

tiempo posible y en formula continua, limitando y eliminando actos procesales que no sean indispensables evitando que las cuestiones accidentales e incidentales entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. (Rosenberg, 2007)

Mientras que, por el principio de economía que gobierna al proceso, cualquiera sea su denominación o especialidad, procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo. Simplificar el proceso, descargarlo de toda innecesaria documentación, limitar la duración de traslados, términos y demás trámites naturales y, desde luego, impedir que las partes aprovechándose de los medios procesales legítimos, abusen de ellos para dilatar considerablemente la solución de los conflictos confiados a la actividad procesal. (Jiménez, 2008, pp. 289-290)

La inmediación como principio procesal impone al juzgador un acercamiento con las partes. En el proceso de justicia administrativa el acercamiento aludido es constante dado el abismal poder de las Administraciones Públicas frente a los derechos subjetivos e intereses legítimos que es lo único que puede exhibir el particular. Por esto, las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. El proceso, además, se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, buscándose de tal manera la concentración de los mismos. (Águila, 2010, p. 231)

2.2.1.3.6.5. La socialización del proceso: La búsqueda de la igualdad procesal

Guasp (1998), señala que el Juez como director del proceso tiene voz y voto pleno

para evitar cualquier ápice de desigualdad entre los sujetos implicados en el proceso, a partir de allí le viene impuesto al igual que a todas las Administraciones Públicas, la igualdad ante la ley y dentro de ella, la igualdad en la aplicación de la Ley. (p. 133)

Orientada a impedir, que la natural y real diferencias que puedan tener las partes, en la vida real, no sea manifiesto en el proceso, porque ante la justicia todos deben ser tratados igualmente, se encuentra previsto en la forma siguiente:

Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso. (Jurista Editores, 2014)

Desde el punto de vista del proceso civil, este principio tiene vigencia real y lógica, por cuanto el magistrado durante el desarrollo del proceso a través de sus resoluciones judiciales debidamente notificadas le da oportunidad a ambas partes para que ejerciten el derecho que les corresponde, por lo tanto, estamos frente a la responsabilidad del abogado que defiende en caso, en la medida que es quien debe orientar para que el proceso sea activo sobre la base de la acción y contradicción que lo prevé el Art. 3 del C.P.C. al afirmar que la acción y contradicción procesal no tiene límites ni restricción alguna para su ejercicio. (Monroy, 2004)

2.2.1.3.6.6. Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido

invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados por las partes. Una precisión como la señalada permite asegurar que se otorgue plena justicia administrativa al ciudadano ya que será el Juez, quien debe manejar la norma aplicable al proceso, a fin de orientar a los justiciables respecto de su uso y manejo al interior del proceso. Esto es para él, un deber ineludible del que no cabe justificación alguna. (Alzamora, s.f., p. 110)

El cual el juez conoce bien el derecho, correspondiendo a las partes, explicitar, exponer y probar los hechos que fundan su pretensión. Se encuentra prevista conforme sigue:

Artículo VII. Juez y Derecho

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

El deber del juez de tener en cuenta, de manera preferente, la Constitución cuando resuelva un caso. Es obligación del juez aplicar el derecho aunque haya sido invocado erróneamente; en esta actividad el juez asume un rol contralor constitucional, de oficio, dentro de lo más estricto de su función. La actividad contralora importa una cuestión de derecho donde el juez no está vinculado por el derecho que las dos partes aleguen. (Hinostroza, 2002)

Este principio tiene dos orientaciones rectoras totalmente definidas, por un lado destaca la sabiduría del juez con relación a la ciencia del derecho y por otro lado hace alusión al principio de congruencia procesal. Con relación a la primera, se tiene que ser consciente que por el mismo hecho de ser juez, aquella persona tiene un imperativo insalvable relacionado con la sabiduría del derecho. Con referencia a la segunda parte del principio se destaca el principio de congruencia procesal, es decir que el juez resuelve los conflictos y dilucida las incertidumbres, pero solamente los que se relacionan con las que han sido propuestas por las partes procesales, en el petitorio; pero jamás puede pronunciarse sobre puntos no controvertidos por las partes. (Hurtado, 2009)

Si bien es cierto, proceso es el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene como fin preponderante servir a la composición de un litigio. Los actos regulados a que se refiere la definición anterior los precisa y los contiene el Código Procesal Civil, así como los principios generales del derecho procesal entre los que destacan fundamentalmente el debido proceso y la legalidad para los efectos de garantizar la seguridad jurídica del proceso.

Todo esto es como consecuencia del ejercicio sistemático de actos lógicos sucesivos conducentes a resolver razonablemente los conflictos de intereses y las incertidumbres con relevancia jurídica. Sin embargo, dentro del proceso el juez, las partes, los terceros y quienes tengan injerencia en él, no actúan libre y arbitrariamente, sino más bien todos los actos de su competencia están regulados y se vinculan entre sí, así como dichos actos están regidos por los principios del

Derecho Procesal Civil y por normas jurídico-procesales que garantizan el Debido Proceso y que al final la seguridad jurídica está garantizada porque se tendrá una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.4. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. (Osorio, 2003)

En opinión de Couture (2002):

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. (p. 382)

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la

actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. (Ticnona, 2009, pp. 121-122)

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. (p. 218)

La prueba es el acto procesal a través del cual el juez logra su convicción de la existencia o inexistencia, veracidad o falsedad de las alegaciones de las partes. Si bien ambas partes tienen la facultad de probar lo que sostengan, interesa saber sobre el cual de las partes recae el riesgo que origina la falta de la prueba. (Zumaeta, 2009, p. 243)

2.2.1.4.1. El objeto de la prueba

El mismo Jiménez (2008), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. (p. 311)

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (Alzamora, s.f., p. 101)

En sentido técnico estricto, cuando se habla de objeto de la prueba se está haciendo referencia a las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye, primero y principalmente, todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva un mandato o regla; es decir, una consecuencia asimismo jurídica, pero también deben incluirse las normas mismas por cuanto nada impide que sobre ellas pueda recaer la actividad probatoria. En este sentido el planteamiento correcto de la pregunta es: ¿qué puede probarse?, y la respuesta tiene que ser siempre general y abstracta, en cuanto no pretende referirse a un proceso concreto. (Carrión, 2004, p. 191)

Respecto al objeto de la prueba Palacio (2009) manifiesta:

- a.** El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

- b.** El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos.

El derecho de probar no tiene por objeto convencer al juez sobre la verdad del hecho afirmado; es decir, no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios de prueba, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia del resultado de su apreciación). (p. 287)

2.2.1.4.2. Principio de la carga de la prueba

La palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. (Rodríguez, 1995)

Rosenberg (2007), sostiene que las reglas sobre la carga de la prueba, ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo, sobre la pretensión que se hace valer, no obstante la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso. La esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consisten en esta instrucción dada al juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar, en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante. (p. 485)

Conforme la postura de Monroy (2004):

Se trata de un principio fundamental, en virtud del cual se le permite al Juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falta la prueba, sin llegar a

tener que abstenerse de resolver al fondo, contra los principios de economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional; sin embargo, por regla general, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada por el Juez. (p. 203)

La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. (Rioja, s.f., p. 129)

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. (Hinostroza, 2012)

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196° del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Salvo disposición legal diferente, la carga

de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. (Jurista Editores, 2014)

Se puede inferir que en el principio de la carga de la prueba, el sujeto; quien expone los hechos en su demanda afirmado, tiene la total responsabilidad de probarlos conforme lo fundamentan por cuanto, el juez, a partir de este precepto formara convicción y certeza, ello ayudara para emitir una sentencia respecto de las pruebas presentadas. (Cajas, 2011)

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

Sostiene Bautista (2007), que el fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimientos sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rija; pero una y otras se consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos. (pp. 219-220)

“Por apreciación o valoración de la prueba se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa”. (Hurtado, 2009, p. 302)

El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la

prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomadas una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis. (Couture, 2002)

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; según la apreciación de Guasp (1998), los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (pp. 167-168)

Por su parte Hinostroza (2002), precisa que:

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. (pp. 145-146)

Se observa que la valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido. Naturalmente dicha valoración le compete al juez que conoce el proceso. Representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. (Sada, 2000)

Además, puntualiza Palacio (2009), que la valoración y apreciación de la prueba es la acción que realiza el juzgador al momento de calificar los medios de prueba en su conjunto para luego pasar a ser una prueba, consecuentemente, no todo medio ofrecido puede ser prueba, por cuanto si en el juzgador es suficiente un elemento de los medios probatorios ofrecidos por las partes, la que hace de su valoración y apreciación en su conjunto, en efecto ya no es necesario valorar los restantes. (p. 373)

2.2.1.4.4. Medios de prueba actuados en el proceso en estudio

Los medios de prueba actuados en el presente caso en estudio son las documentales.

En el marco normativo, el artículo 233° del Código Procesal Civil, señala que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es

objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia. (Sagástegui, 2003, p. 468)

Los documentos probatorios, están destinados a probar determinado hecho o relación jurídica, pero que no es necesario para que tal relación se configure. En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, se define a los documentos como todo escrito que sirve para acreditar un hecho; asimismo, se especifica que son documentos los escritos públicos o privados, fotografías, facsímil, fax, planos, cuadros, dibujos, y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (Bustamante, 2001)

“Los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado”. (Cabanellas, 1998, p. 389)

Ahora bien, las documentales ofrecidas por las partes procesales fueron las siguientes:

Parte demandante:

- a) El expediente administrativo que obra en la oficina de la UGEL, en donde obran las Resoluciones que denegaron su petición de pago por Preparación de clases entre otros.

Parte demandada:

- a) Ofrece los mismos medios probatorios ofrecidos por la parte demandante.

Por las razones expuestas, el derecho de probar se vincula a la pretensión, cuya naturaleza es concreta y persigue una decisión favorable, y no a la acción o al recurso, que son de naturaleza abstracta y tienen por objeto la decisión, favorable o no; la prueba es complemento de la pretensión, condición indispensable para que ésta tenga éxito, y en cambio la acción y el recurso pueden lograr cabalmente su fin (la sentencia) a pesar de la ausencia de pruebas sobre los hechos (se requerirán únicamente las que satisfacen los presupuestos procesales, como capacidad, representación y documentos exigidos para la admisión de la demanda).

Similarmente, conforme a nuestro C.P.C. se considera medios probatorios para acreditar hechos controvertidos dentro de un proceso judicial a las declaraciones testimoniales, los documentos, los informes técnicos, periciales, las inspecciones judiciales, la declaración de los auxilios técnicos y científicos previstas en el art. 192 y 193, que pueden ser ofrecidas por las partes e incorporado por el juez. El ofrecimiento de los medios probatorios debe hacerse dentro de los plazos establecidos por la ley.

2.2.1.5. La sentencia

De acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en

definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2011)

En opinión de Colomer (2003), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (p. 89)

Se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la Litis; es decir, bien sea que se pronuncien en primero o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión. Los citados juristas añaden que “la sentencia como manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso”. (Hinostroza, 2004, p. 134)

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una

decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. (Huamán, 2010, p. 151)

También, en diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución. Según, León (2008) autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. (p.15)

2.2.1.5.1. Estructura y contenido de la sentencia

Hernández (2001), al respecto sostiene lo siguiente:

- A.** El Encabezamiento. Que constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Civil, fecha, los términos usuales.
- B.** La parte Expositiva o Antecedentes. Sus principales características son: a) su naturaleza fáctica; b) la descripción de los hechos debe ser terminante, que no genere duda o incertidumbre judicial; c) debe existir una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba actuada; d) se debe enumerar los hechos y ser expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí.
- C.** La Parte Considerativa o de Motivación Estricta. Establecidos los hechos que

deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución.

D. La Parte Resolutiva o de Fallo. Que es de suma importancia en la sentencia pues se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio. (pp. 628-629)

Según la postura de Muñoz (2007), la sentencia debe reunir en su contenido los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate. (p. 86)

En ese sentido, sostiene que la doctrina mayoritaria, plantea la estructura y contenido de la sentencia de la siguiente manera:

a) Parte expositiva

La resolución debe comenzar con la palabra “vistos”, que se utiliza tratándose de una sentencia. Esta es una fórmula que tradicionalmente se utiliza en los medios judiciales, con la que se expresa que el Juez o el Tribunal han concluido la vista de la causa y está en condiciones para expedir la resolución que corresponda a la instancia. (Palacio, 2009)

b) Parte considerativa

Esta es la parte medular de la resolución judicial en general y de la sentencia en particular. Tratándose de sentencias, en esta parte, encontramos la justificación de la decisión adoptada por el juzgador, de modo que, después de su lectura, el litigante hallará, en su caso, las razones por las cuales la pretensión procesal ha sido amparada o rechazada. En ella se consigna el razonamiento jurídico-fáctico utilizado por el Juez para llegar a la conclusión que contiene la decisión sobre el conflicto. (Rosenberg, 2007)

c) Parte decisoria

En esta parte el Juez consigna su decisión o sus decisiones sobre las pretensiones procesales propuestas en la etapa postulatoria del proceso, tanto por el demandante como por el demandado, amparándolas o desamparándolas. Esta decisión pone fin al proceso en la instancia correspondiente. Lo resuelto en segunda instancia, señala el artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituye cosa juzgada. El recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario. (Monroy, 2004)

En otras palabras, el juicio ordinario termina normalmente con la sentencia y lo mismo el juicio verbal (art 447.1) existe otras formas no normales de terminación de la instancia y de los recursos (que se estudian en la lección siguiente), pero el de la sentencias es el modo que puede considerarse normal.

En este orden de cosas dice el Art 206.1, que se dictara sentencia para poner fin al proceso, en primero o segunda instancia, una vez haya concluido la tramitación ordinaria prevista en la ley, y también en los recursos extraordinarios e incluso en los procedimiento para la revisión de las

sentencias firmes. (Peña, 2006, p. 189)

2.2.1.5.2. La motivación de la sentencia

Cuando se alude a la motivación de la sentencia, se interpreta como el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada; es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Rico, 2006, p. 256)

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente; es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Hinostroza, 2002, p. 269)

Es principio y derecho de la función jurisdiccional a la motivación de las sentencias judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. El C.P.C., en el inc. 6 del art. 50, preceptúa que es deber del juez en el proceso fundamentar los autos y sentencias,

bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas (por el cual, en caso de conflicto, debe preferir el juez la norma de mayor rango) y el de congruencia (por el cual el juez debe aplicar el derecho que corresponda al caso concreto que se le presente, estando impedido de ir más allá del petitorio y de fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido invocados por los sujetos procesales). (Jurista Editores, 2014, pp. 544-546)

La motivación es elaborada por el Juez, en la cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del “*thema decidendi*”, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente; son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad mental, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. (Alva, Luján & Zavaleta, 2006)

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la

actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. (Carrión, 2004, p. 303)

2.2.1.5.3. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar. (Sarango, 2008, p. 411)

De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican (Gonzales, 2006, p. 311)

En esa línea de ideas sostiene Gonzales (2006), que “la motivación es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado”. (p. 226)

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos. (Chanamé, 2009, p. 267)

En otro orden de ideas, esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre. El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de

justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso. (Chanamé, 2009, p. 291)

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso; es decir, las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia. (Chanamé, 2009, p. 219)

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez. (Águila, 2013, p. 202)

2.2.1.5.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

Sobre el particular Colomer (2003), tiene como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional, por ende, lo que se explica a continuación

son las exigencias de la adecuada justificación para materializar una decisión razonable y lógica:

A. La justificación fundada en derecho

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto. Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación. (Sagástegui, 2003, pp. 433-434)

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. (Ticona, 2009, p.210)

De otro lado, añade Rioja (s.f.), que también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a

la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas, principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente. (p. 313)

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

B.1. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados. Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas. (Ticona, 1994)

B.2. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de

las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto. Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones:

- 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho.
- 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte.
- 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte. (Zumaeta, 2009)

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba; es decir, si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. (Alzamora, s.f.)

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. (Bacacorzo, 2000)

B.3. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc., los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y por último, los hechos alegados. (Jiménez, 2008, p. 349)

B.4. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de

las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica. A ésta precisión, actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor. (Colomer, 2003)

2.2.1.5.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.5.5.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C. Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. (Jurista Editores, 2014)

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el

Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. (González, 2008)

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (Castillo & Sánchez, 2008)

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. (Guasp, 1998).

2.2.1.5.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar,

exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada; es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Alva, Luján & Zavaleta, 2006)

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Bustamante, 2001, p. 243)

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. (Chanamé, 2009, p. 310)

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o

denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente. (Sada, 2000)

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. (Sagástegui, 2003, pp. 533-534)

Expresa Sarango (2008), que en las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. (p. 210)

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos

jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso. (Palacio, 2009)

En suma, la sentencia pone fin a la instancia o al proceso en definitiva. Podemos decir que la sentencia es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado. Es, en síntesis, una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado la solución que le parece justa al derecho y a la justicia.

En otro sentido, es un acto de autoridad emanada de un magistrado en ejercicio de la jurisdicción, emitida mediante un juicio en un proceso, que declara los derechos de las partes y que puede condenar o absolver en todo o en parte o constituir nuevos estados jurídicos, poniendo fin a la etapa declarativa del proceso. La sentencia es la decisión, de mérito, mediante la cual el órgano jurisdiccional cierra y define el proceso en la instancia en que este se encuentre.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

Según Rosenberg (2007), en la doctrina procesal “los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del Juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o

anule el o los actos gravosos”, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. Los medios impugnatorios dentro del proceso contencioso administrativo son, en términos generales, los mismos del proceso civil. (p. 421)

Por su parte Dromi (1996), sostiene que:

Impugnar significa combatir, contradecir, refutar o interponer un recurso contra una resolución judicial. Es decir, en el proceso, una vez dictada y notificada la sentencia de primera instancia, ésta queda expuesta a la impugnación de las partes. Dicha facultad de impugnación se traduce en términos jurídicos en la facultad de impugnar dicha resolución a través de los recursos procesales. La facultad de impugnar se ejerce regularmente a través de los recursos de apelación y el de nulidad, que tienen por objeto corregir las principales desviaciones que puedan advertirse en una sentencia. De esta forma una primera característica es que la sentencia queda susceptible de ser impugnada, por lo que su carácter es provisional. (p. 245)

A su vez, Alzamora (s.f.), manifiesta, las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir los errores del mismo. (p. 402)

Mientras que Castillo & Sánchez (2008) afirman que los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no sólo

diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. (p. 349)

Conforme establece la ley, en el proceso, dictada y notificada la sentencia de primera instancia, ésta queda expuesta a la impugnación de las partes, esta impugnación se traduce en términos jurídicos en la facultad de impugnar dicha resolución a través de los recursos procesales, la cual se ejerce regularmente a través de los recursos de apelación y el de nulidad, que tienen por objeto corregir las principales desviaciones que puedan advertirse en una sentencia. (Ticona, 1994)

2.2.1.6.1. Recursos impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

En el Proceso Contenciosa Administrativa, se plantean los siguientes recursos:

Artículo 35.- Recursos

En el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

1. El recurso de reposición contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
2. El recurso de apelación contra las siguientes resoluciones:
 - 2.1.Las sentencias, excepto las expedidas en revisión.
 - 2.2.Los autos, excepto los excluidos por ley.
3. El recurso de casación contra las siguientes resoluciones:
 - 3.1.Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
 - 3.2.Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede el recurso de casación cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión.

4. El recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado. (Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067, 2008)

Si la sentencia dictada por un juez puede recurrirse, articulando para ellos los distintos medios previstos por el derecho procesal, con mayor razón, los actos y decisiones de la administración pública también pueden impugnarse por medio de los recursos admitidos por las leyes del procedimiento administrativo general. En efecto, el recurso impugnativo administrativo es el medio de defensa establecido en la ley, a favor de los administrados para

que la administración revise un acto administrativo que ellos consideran ilegal, quedando la administración obligada a anularlo, modificarlo o confirmarlo. (Jinesta, 2009)

2.2.1.6.2. Recurso impugnatorio formulado en el proceso en estudio

De acuerdo a los recursos impugnatorios formulados en el proceso en estudio, se puede observar que se presentó el recurso de apelación.

El mismo, que fue formulado por la parte demandada, expresando que conforme al art. 28 numeral 28.2 inc. G); y 35 de la ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso Administrativo, interpuso recurso de apelación contra la sentencia N° 14, del 30 de Junio del 2015 y notificada el día 15 de Julio del 2015, que declara fundada la demanda, en el extremo de reconocer el pago del 30% de la remuneración total íntegra por preparación de clases y evaluación al actor, en consecuencia solicitó se eleve el expediente al superior jerárquico con el objeto de que se proceda a revocar la sentencia y reformándola, declare INFUNDADA la demanda.

Por lo mencionado, cabe teorizar el recurso de apelación, según asevera Hernández (2001), el recurso de apelación es un recurso ordinario (no exige causales especiales para su formulación), vertical o de alzada (es resuelto por el superior en grado), concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias; es decir, resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado. (p. 147)

El recurso de apelación es el acto procesal de impugnación mediante el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial entendida como injusta, solicita de un órgano jerárquicamente superior al que la dicto, la deje sin efecto o la modifique, total o parcialmente. (Zumaeta, 2009)

Guasp (1998), apunta que el recurso de apelación presupone la existencia de un tribunal superior con facultad para confirmar o revocar –total o parcialmente– la decisión de un juez de grado inferior. Es el acto procesal mediante el cual se concede al agraviado la posibilidad de que dicho pronunciamiento sea revisado por el tribunal de alzada. (p. 193)

Por último, Gutiérrez (2005) dice que:

Es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncia los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procedendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. (pp. 409-410)

En el proceso, los medios de impugnación son correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la

búsqueda de la justicia. Estos medios no surgen por voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes, en ejercicio del principio dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal punto que las partes pueden convenir la renuncia a la impugnación. No solo busca reclamar contra los vicios del proceso sino una mejor manera de lograr la correcta aplicación del Derecho, para lograr en definitiva la paz.

Los actos del proceso tienen una finalidad y se desarrollan conforme a reglas predeterminadas. El incumplimiento de las formas y en especial el de los fines, origina la actividad impugnatoria para corregir esos errores o defectos. En el campo del proceso, se puede ejercitar la actividad de impugnación a través de la vía recursiva, de los remedios y por una pretensión autónoma de nulidad. Los remedios están destinados para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que estén contenidos en resoluciones, véase el caso del pedido de nulidad respecto de la realización de un acto de notificación. No ataca una resolución sino un acto procesal, la notificación.

2.2.2. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La Administración Pública

La administración pública es aquella parte de la ciencia de la administración que tienen que ver con el gobierno, se ocupa principalmente de la rama ejecutiva donde se hace el trabajo del gobierno, aunque evidentemente hay problemas administrativos, legislativos y judiciales, la administración pública es una división de

la ciencia política y de las ciencias sociales. (Bacacorzo, 2000, p. 112)

De igual manera, Saborío (2002), señala que la administración pública es un término de límites imprecisos que comprende el conjunto de organizaciones públicas que realizan la función administrativa y de gestión del Estado y de otros entes públicos con personalidad jurídica, ya sean de ámbito regional o local. Por su función, la Administración Pública pone en contacto directo a la ciudadanía con el poder político, satisfaciendo los intereses públicos de forma inmediata, por contraste con los poderes legislativo y judicial, que lo hacen de forma mediata. (p. 65)

Según Muñoz (2007), “la administración pública es la fase del gobierno que consta de la ordenación cooperativa de las personas mediante la planeación, organización, educación y dirección de conducta para la realización de los fines del sistema político”. (p. 327)

La administración pública es un conjunto de actividades enderezadas hacia un fin, con total prescindencia de la índole del órgano, agente o autor del acto. Es la actividad concreta dirigida a través de una acción positiva a la realización de los fines de seguridad, progreso y bienestar de la colectividad, función por tanto encaminada a la integración de la actividad individual en vista del interés colectivo.

2.2.2.2. El acto administrativo

Guilabert (2002), define al acto administrativo como la resolución de un poder público en el ejercicio de potestades y funciones administrativas y mediante el que

impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados, bajo el control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. (p. 217)

Por otra parte, Ibáñez (2013), sostiene que es el acto jurídico de voluntad, de juicio, de conocimiento o deseo dictado por la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. El acto administrativo se distingue de otras actuaciones administrativas no solo por su carácter unilateral sino además por el hecho de generar efectos jurídicos específicos o particulares, sobre los administrados, lo cual lo diferencia claramente de otras actuaciones administrativas. (p. 322)

Sin embargo, Bacacorzo (2001), afirma que: “es el medio a través del cual la Administración Pública cumple su objetivo de satisfacer los intereses colectivos o interés público. Es la formalización de la voluntad administrativa, y debe ser dictado de conformidad con el principio de legalidad”. (p. 344)

Cabrera & Quintana (2011), afirman que: El Acto Administrativo es la decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas. Asimismo, definen el acto administrativo como cualquier declaración de voluntad, deseo, de conocimiento o de juicio realizada por un sujeto de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa. (p. 477)

Para que el acto administrativo sea totalmente válido debe adoptarse conforme a los

principios de separación de poderes, de legalidad, de respeto de las situaciones jurídicas subjetivas y de responsabilidad, principios estos que constituyen los fundamentos del Estado de Derecho, a los cuales debe someterse la actividad de la Administración.

2.2.2.2.1. Clasificación del Acto Administrativo

Con respecto a la clasificación de los actos administrativos, las diversas clasificaciones de los actos administrativos no se excluyen las unas de las otras antes bien se complementan para un adecuado entendimiento de la esencia del tema.

(Bacacorzo, 2001)

a) Actos preparatorios y actos definitivos. El acto administrativo es una manifestación de voluntad estatal que se expresa a través de un cierto procedimiento. La doctrina ha llamado actos preparatorios a aquellos que se dictan para ser posible el acto principal ulterior. Esos actos a veces condicionan la validez del Acto Administrativo. Por el contrario se llama actos definitivos los que producen realmente el efecto jurídico perseguido. Ellos son la real expresión de la voluntad pública, el verdadero "Acto Administrativo".

b) Actos individuales y actos generales. El acto administrativo puede referirse a una situación jurídica de carácter general; es decir, afectado a un número indeterminado de personas como el reglamento o puede ser creador de situaciones de carácter individual, como el que otorga una licencia o el que impone una sanción.

- c) **Actos simples y actos complejos.** La doctrina llama acto simple al que es producto de la manifestación de la voluntad de un solo órgano del estado y complejo a la manifestación de voluntad que requiere el concurso de uno o más órganos.
- d) **Actos de imperio y actos de gestión.** En los actos de imperio, el Estado procede autoritariamente, "jure imperio" produciéndose el efecto querido por la sola decisión de su voluntad. Son actos que emanan unilateralmente del estado. En cambio en actos de gestión el estado discute en el mismo plano con los particulares y es el concurso de ambas voluntades que producen efectos jurídicos; por eso a los actos de gestión patrimonial se les denomina contractuales.
- e) **Actos unilaterales y bilaterales.** Los actos administrativos en la generalidad de veces; son típicamente los unilaterales, producto de la voluntad exclusiva del Estado. Los actos administrativos bilaterales resultan de un acuerdo de voluntades entre la administración y los particulares.

2.2.2.2.2. Requisitos de validez del acto administrativo

Según la postura de **Ibáñez (2013)**:

Si quisiéramos comparar el acto administrativo con un ser humano; podríamos concluir en que ambos entes tienen una serie de componentes imprescindibles para su existencia. Así, el ser humano no podría vivir en forma independiente sin un corazón, sin un cerebro o sin sangre; de la misma manera, el acto administrativo no

tendría existencia si no fuese emitido por autoridad competente, si no se precisase su objeto, si su finalidad no fuese pública, si no estuviera fundamentado y si no se hubiera expedido conforme al procedimiento regular; estos componentes, conocidos también con el nombre de requisitos esenciales o elementos constitutivos, se recogen bajo el nombre de requisitos de validez en el artículo 3° de la LPEG. (p. 171)

De igual modo, Cabrera y Quintana (2011), explican que la relación entre requisitos de validez y nulidad resulta bastante estrecha, a tal punto que señala que estudiar las condiciones de validez de un acto equivale prácticamente a estudiar los casos de nulidad. Es decir, los elementos de los actos administrativos son aquellos componentes que deben reunir para alcanzar validez, y por consiguiente, cuya carencia determina la imperfección o invalidez del acto. (p. 337)

A su vez Muñoz (2007), expresa que basta con una interpretación literal para comprender que estos elementos son los que le dan vida jurídica al acto administrativo; si faltase tan solo uno de ellos, a la luz de una interpretación a contrario sensu, podemos inferir que el acto administrativo es inválido; es decir, sin capacidad permanente para generar efectos jurídicos; consecuentemente al no haberse dictado conforme al ordenamiento jurídico será pasible de nulidad declarada por acto administrativo posterior, configurándose con ello la causal número 2, contenida en el artículo 10° de nuestra ley de procedimiento administrativo. Por esta razón, uno de los exponentes más destacados del derecho administrativo peruano afirma, y con toda razón, que estos requisitos esenciales pueden entenderse como aquellos que si faltan o están viciados provocan la invalidez del acto, retrotrayéndose

todo a la situación anterior, como si no se hubiera emitido acto administrativo alguno. (p. 172)

2.2.2.2.1. Requisito de competencia del acto administrativo

De acuerdo a la postura de Ibáñez (2013), la competencia se encuentra consignado en el numeral 1 del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual señala respecto de este requisito que debe ser emitido por el órgano facultado competente en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (p. 338)

Este requisito busca responder las siguientes preguntas: ¿quién emite el acto administrativo? y ¿en mérito a qué lo hace? Las respuestas son: lo emite un funcionario que representa a la entidad administrativa y lo realiza en mérito a que se encuentra habilitado por Ley de manera expresa. Contrario sensu; cuando analicemos la competencia y verifiquemos que no se reúnen estas condiciones, entonces podemos afirmar que no existe tal condición sine qua non; por lo tanto el acto administrativo es pasible de ser declarado nulo. En otras palabras, el funcionario que expide el acto administrativo tiene que tener un poder que emana de la ley para tomar una decisión encuadrada dentro del ordenamiento jurídico; esto es, lo que se conoce en doctrina como la investidura del titular del órgano. (Jiménez, 2008, p. 124)

2.2.2.2.2. Requisito de objeto o contenido del acto administrativo

El numeral 2 del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, explica respecto de este requisito que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Asimismo Bacacorzo (2000), afirma que el objeto es el contenido del acto; es decir, la disposición concreta del administrador, lo que este manda y dispone, pudiendo ser positivo o negativo. Por lo cual, todo acto administrativo deberá expresar su respectivo objeto y que el mismo deberá ceñirse al ordenamiento jurídico, ser lícito, preciso y posible tanto física como jurídicamente. Para acercarnos al concepto de este elemento, debemos concordarlo con el artículo 5°, numeral 5.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; norma que indica que el objeto o contenido del acto administrativo “es aquello que decide, declara o certifica la autoridad”. (p. 282)

2.2.2.2.3. Requisito de finalidad Pública del acto administrativo

Este requisito se encuentra contemplado en el numeral 3 del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y señala al respecto que los actos administrativos deben adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a

perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

A su vez, **Jinesta (2009)** sostiene que:

La afirmación planteada por la Ley de Procedimiento Administrativo General busca responder la pregunta ¿qué propósito persigue el funcionario que representa a la entidad al dictar un acto administrativo? Tal como se puede observar, la misma norma bajo análisis nos explica que el objetivo del funcionario no es otro que salvaguardar el interés público proscribiendo cualquier interés personal ya sea en beneficio propio o de un tercero. Esto es así porque la finalidad que se procura al dictar cualquier acto administrativo debe hallarse en el marco de la función administrativa y el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el acto no puede perseguir otra finalidad directa o encubierta que el interés público que prescriba la norma en ejercicio de una actividad reglada o del que surja de la confrontación con la función administrativa que el órgano cumple, si la pertinente actividad fuere discrecional. (p. 241)

2.2.2.2.4. Requisito de motivación del acto administrativo

El numeral 5 del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, afirma sobre este requisito que “antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su

generación”. Respecto a la idea de procedimiento, es la misma Ley de Procedimiento Administrativo General que en su artículo 29° nos brinda una aproximación conceptual, al señalar que el mismo es un conjunto de actos y diligencias tramitados en la entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo. Por otro lado, el adjetivo regular, viene asociado a la idea del cumplimiento por parte de la entidad, de las etapas, de los plazos, de los requisitos, de las formas y formalidades que se pueden encontrar en cada procedimiento.

Ahora, como bien sabemos, el acto administrativo es producto del razonamiento del funcionario que busca encuadrar los hechos propuestos dentro de los alcances del principio de legalidad; por lo tanto, para la emisión del acto, el funcionario no puede inventar un procedimiento cada vez que tiene que actuar conforme a sus atribuciones; por ello, se hace innegable que el procedimiento regular nace con la ley y es anterior a la existencia del acto administrativo. En ese sentido, afirmamos que no existirá acto administrativo sin que exista previamente un procedimiento administrativo específico para el mismo. (Hinostroza, 2010, p. 233)

Según Bacacorzo (2001), es importante distinguir que existen dos clases de vicios en el procedimiento regular: los esenciales y los no esenciales. Si se produce un vicio trascendente en el procedimiento; entonces el acto administrativo será pasible de nulidad; más, si el defecto producido no es esencial, estaremos ante un caso de conservación del acto administrativo. Estas dos alternativas, se recogen en el numeral 2 del artículo 10° y en el numeral 14.2.3 del artículo 14° de la LPAG, respectivamente. (p. 364)

Es importante anotar lo que sostiene Ibáñez (2013), respecto a la doble finalidad que cumple el procedimiento regular:

Por un lado, constituye una garantía para el administrado porque conocerá de antemano cómo se desarrollará el procedimiento; así como reconocer encausar sus derechos protegidos; y al mismo tiempo es un instrumento para la entidad que le permitirá satisfacer las necesidades de los administrados y al mismo tiempo poder actuar en defensa del interés público. Por lo tanto, el procedimiento regular, como elemento del acto administrativo, implica que las peticiones del ciudadano deben ser canalizadas por el procedimiento correspondiente, caso contrario estaremos dentro de una suerte de vía de hecho administrativa; es decir, aquellas actuaciones materiales de la Administración Pública realizadas sin procedimiento alguno o con desviaciones o vicios esenciales en el procedimiento. (pp. 350-351)

Por otro lado, existen formalidades no esenciales cuyo incumplimiento no motiva la nulidad del acto administrativo, a lo máximo una declaración de enmienda del vicio no trascendente. Por ello, las formalidades del procedimiento tienen un valor específico y debe distinguirse entonces entre las formalidades esenciales (por ejemplo, informes orales, audiencias públicas, plazos, notificaciones de cargos o para absolución de posiciones), de formalidades no esenciales o intrascendentes, las mismas que no vician el procedimiento regular al que alude la Ley de Procedimientos Administrativos Generales. (Bartra, 2002, p. 352)

2.2.2.2.2.5. Requisito de procedimiento regular del acto administrativo

El numeral 5 del artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, afirma sobre este requisito que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Respecto a la idea de procedimiento, es la misma Ley de Procedimiento Administrativo General que en su artículo 29° nos brinda una aproximación conceptual, al señalar que el mismo es un conjunto de actos y diligencias tramitados en la entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo. Por otro lado, el adjetivo regular, viene asociado a la idea del cumplimiento por parte de la entidad, de las etapas, de los plazos, de los requisitos, de las formas y formalidades que se pueden encontrar en cada procedimiento. (Cabrera & Quintana, 2005, p. 281)

Según Muñoz (2007):

Es importante distinguir que existen dos clases de vicios en el procedimiento regular: los esenciales y los no esenciales. Si se produce un vicio trascendente en el procedimiento; entonces el acto administrativo será pasible de nulidad; más, si el defecto producido no es esencial, estaremos ante un caso de conservación del acto administrativo. Estas dos alternativas, se recogen en el numeral 2 del artículo 10° y en el numeral 14.2.3 del artículo 14° de la LPAG, respectivamente. (p. 329)

Ahora bien, como es de conocimiento el acto administrativo es producto del razonamiento del funcionario que busca encuadrar los hechos propuestos dentro de los alcances del principio de legalidad; por lo tanto, para la emisión del acto, el

funcionario no puede inventar un procedimiento cada vez que tiene que actuar conforme a sus atribuciones; por ello, se hace innegable que el procedimiento regular nace con la ley y es anterior a la existencia del acto administrativo.

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor

del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.
(Cabanellas, 1998)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto.
(Lex Jurídica, 2012)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. (Real Academia Española, 2001)

Normatividad. Significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos. (Osorio, 2003)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia Española, 2001)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron

estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil. (Mejía, 2004)

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción contenciosa administrativa en el expediente N° 213-2014-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el N° 213-2014-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. (Casal & Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Do Prado; Del Valle; Ortiz & Gonzáles, 2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos

de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos, presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable (Valderrama, s.f). Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presenta en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 213-2014-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash.

	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Parte expositiva de la sentencia de primera instancia</p>												
	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA</p> <p>Expediente : 2014-213-ACA Demandante : G.M.M.C Demandado : U.G.E.L-P y otros</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se</i></p>				X					8	

Introducción	<p>Materia : Acción Contencioso Administrativo</p> <p>Proceso : Especial</p> <p>Juzgado : Mixto de Pomabamba</p> <p>Juez : E.L</p> <p>Secretaria : A.A</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE</p> <p>Pomabamba, treinta de junio</p> <p>Del año dos mil quince.</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA</p> <p>VISTOS</p> <p>El Expediente N° 2014-213-ACA seguido por G.M.M.C contra U.G.E.L y la D.R.E.A, sobre nulidad de Resolución Administrativa, en Proceso Contencioso Administrativo, con emplazamiento del P.P.R.</p> <p>Demanda y petitorio</p> <p>Resulta de autos que mediante escrito número uno de fojas once al quince recepcionado el 05 de agosto del 2014, por ante este juzgado G.M.M.C interpone demanda formal sobre Proceso Contencioso Administrativo contra la U.G.E.L - P y la D.R.E.A, con citación del P.P.R, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P del 16 enero del 2014 y de la Resolución Directoral Regional N° 3627 de fecha 16 de julio del 2014 y se disponga se le otorgue el pago de la Bonificación citada, calculada sobre la base de</p>	<p><i>decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>														
	<p>Proceso Contencioso Administrativo contra la U.G.E.L - P y la D.R.E.A, con citación del P.P.R, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P del 16 enero del 2014 y de la Resolución Directoral Regional N° 3627 de fecha 16 de julio del 2014 y se disponga se le otorgue el pago de la Bonificación citada, calculada sobre la base de</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos</p>					X									

Postura de las partes	<p>la Remuneración Total Íntegra, asimismo los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio que tiene en el magisterio, con costos y costas, así como los intereses legales, fundamentando que en su condición de profesor cesante ha venido percibiendo una Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, al margen de las normas específicas que rigen los derechos laborales de los docentes, calculada sobre la base del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir Remuneración Total Permanente, contraviniendo lo establecido por el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y el artículo 210 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED. El cálculo de la Bonificación Especial reclamada se realiza sobre la base de la Remuneración Total y no sobre la Remuneración Total Permanente, a la que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en atención al principio de especialidad, entendido como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma de tal género en su totalidad, criterio que se evidencia en los Expedientes N° 2852-2005-PCM/TC y N° 03771-2005-PCM/TC. Asimismo la Resolución de la Sala Plena N°</p>	<p>controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>001-2011-SERVIR/TC de fecha 14 de junio del 2011, precedente administrativo de observancia obligatoria que establece la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidio, bonificaciones especiales y asignaciones por servicio al Estado. Siendo la Ley del Profesorado de mayor jerarquía sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la aplicación de esta última infringe el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, que establece que el pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, contraviene el principio de legalidad e interpretación favorable al trabajador consagrado en el artículo 26 de la Carta Magna. En mérito a los dispositivos mencionados solicitó el reintegro de la Bonificación en referencia ante la UGEL, que emite la Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P del 16 de enero del 2014 declarando improcedente su pedido. No estando de acuerdo con lo resuelto interpuso recurso de apelación a efectos de que el superior en grado revoque y disponga se le otorgue el pago de la Bonificación Especial calculada sobre la Remuneración Total Integro, pero con fecha 16 de julio del 2014 se emite la Resolución Directoral Regional N° 3627</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>confirmando la resolución objeto de apelación, quedando así agotada la vía administrativa, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho expresados y para lo cual ofrece los medios probatorios que le corresponde entre otros los documentos de fojas dos a fojas cuatro.</p> <p>Admisión de demanda</p> <p>Mediante resolución número uno de folios dieciséis a dieciocho su fecha 19 de agosto del 2014 se declaró improcedente la demanda, ya que la pretensión del actor resultaba jurídicamente imposible debido a que el accionante ostentaba la condición de cesante del sector Educación, siendo que se debía de dilucidar la nivelación de sus remuneraciones y no existiendo mandato judicial expreso que haya favorecido con la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total Integra, no habiendo demostrado al momento de la interposición de su demanda que algún docente cesante se encuentre percibiendo por dicho concepto, además de ello desde la vigencia de la Ley N° 28449 estaba prohibida la nivelación de las pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto según su numeral cuarto, resolución que por no encontrarla a ley ni a derecho fue</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impugnada, la Sala Mixta mediante resolución de vista número cinco de fecha 30 de octubre del 2014 que corre de fojas cuarenta y cinco al cuarenta y siete declara nula la resolución apelada disponiendo la renovación del acto procesal viciado por haberse efectuado un análisis de fondo más que de forma, recomendando agotar las etapas correspondientes para no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que mediante resolución número siete se renueva el acto procesal viciado, calificando la demanda que fue declarado inadmisibile ya que no cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia al no haber indicado el monto de su petitorio, siendo subsanado mediante escrito de fojas sesenta y dos decepcionado el 15 de diciembre del 2014 siendo admitida mediante resolución número ocho de foja sesenta y tres su fecha 23 de diciembre del 2014, corriendo su traslado a los demandados U.G.E.L.-P,D.R.E.-A y el P.P.G.R.A para que la contesten, conforme a las constancias de notificación de fojas 67, 75 y 76 respectivamente.</p> <p>Contestación de Demanda Mediante escrito número uno de foja setenta y nueve a ochenta y uno recepcionado el 20 de enero del 2015 J.C.J. en su condición de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Procurador Publico Adjunto del Gobierno Regional de Ancash contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada por cuanto en el Sector Educación de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM distingo dos tipos de remuneraciones: 1. Remuneración Total Permanente, que es aquella remuneración cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Publica y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, y 2. Remuneración Total, que es aquella constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. El artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: a) compensación por tiempo de servicios; b) la bonificación diferencial a que se refieren los D.S. N° 235-85-E, 067-88-EF y 232-88-EF; y , c) la bonificación personal y el beneficio vacacional. La Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas ante las múltiples consultas sobre bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, mediante el Oficio Circular N° 004-2004-EF/76.10 del 18 de junio del 2003, comunico que respecto a la emisión del Decreto Supremo N°041-2011-ED, desde el punto de vista legal, está transgrediendo lo normado por el Decreto Supremo N°051-91-PCM, norma aprobada al amparo del inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política del Perú, que además en las Directivas para la aprobación, ejecución y control del Proceso Presupuestario del Sector Publico de cada año, se establecen que para la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos. Remunerativos, otorgados sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total Serán calculados en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo señalado en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, por lo que estando a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la normatividad descrita se puede determinar que su representada viene otorgando al recurrente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo a ley por lo que la emisión por parte de la Administración Pública de las resoluciones Administrativas que el accionante pretende impugnar en vía judicial, han sido emitidas en estricta observancia a las normas jurídicas que regulan la materia, sin incurrir en causal de nulidad, en consecuencia se trata de actos administrativos válidos y dotados de la capacidad de producir sus efectos, conforme a los restantes argumentos de hecho y fundamentos Jurídicos que acopia, ofreciendo también los medios probatorios ofrecidos por la parte actora en su demanda.</p> <p>Mediante escrito número uno de folios ochenta y cinco a ochenta y siete recepcionado el 23 de Enero del 2015 E.O.M. en su condición de Director de la Dirección Regional de educación emplazada se apersona y contesta la demanda solicitando se declare infunda, fundamentando que al demandante se le ha otorgado la Bonificación Especial por Preparación de Clases en merito a los dispositivos legales correspondientes como se puede acreditar con las boletas de pago insertas en el expediente administrativo, por lo tanto no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se le está discriminando ni mucho menos la Administración Pública está actuando arbitrariamente, además no se puede duplicar el pago por un mismo concepto. De acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2015, se prohíbe en las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente. Así mismo prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente, entendiéndose que por imperativo legal de esta normativa resulta improcedente el incremento del monto que viene solicitando el demandante por concepto de preparación de clases y evaluación en base a su sueldo total o integro. El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 prescribe que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra redistribución por concepto, entre otros, de los trabajadores y pensionistas de los organismos u entidades del Sector Publico continuaran</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo. La bonificación especial solicitada se ha otorgado al demandante en virtud a lo dispuesto por el artículo 9 del D.S. N° 051-91-PCM, de acuerdo a los demás argumentos de hecho y jurídicos que expresa para lo cual ofrece los medios probatorios que le favorecen y que se encuentran insertos en el expediente administrativo que adjunta.</p> <p>Teniéndose por apersonado y absuelta la demanda por parte de la Dirección Regional de Ancash y al Gobierno Regional de Ancash así como declara rebelde al Director Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba y se reitera la remisión de expedientes administrativos, mediante resolución número 9 de fecha 28 de enero del 2015 que corre de folios ochenta y nueve a fojas noventa.</p> <p>Mediante Oficio N° 337-2015-ME/RA/DREA/OD-TRAM-DOC. De fecha 23 de enero del 2015 recepcionado el 02 de marzo del 2015, mediante Oficio N°0657-2015-ME/RA/DREA/OD-TRAM-DOC. De fecha 16 de febrero del 2015, se recibe las copias fedateadas de la fascícula de la Resolución Directoral Regional N° 3627-2014 del 16 de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>julio del 2014 en veinte y veintiún folios que resuelve infundada el recurso de apelación, mediante Oficio N° 284-2015-ME/RA/DREA/UGEL-P-EA.I-OD recepcionado el 21 de abril del 2015 se recibe las copias fedateadas de la fascícula de la Resolución Directoral N° 000026-2014 del 16 de enero del 2014 en ocho folios que resuelve declarar infundada la pretensión del recurrente.</p> <p>Saneamiento Procesal</p> <p>Por resolución número doce de folios ciento sesenta y tres a ciento sesenta y nueve de fecha 07 de mayo del 2015 se declara saneada el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, fijándose los siguientes puntos controvertidos:</p> <p><i>Primero.- determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P de fecha 16 de enero del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 3627 de fecha 16 de julio del 2014;</i></p> <p><i>Segundo.- determinar si procede declarar el derecho del demandante a la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación al equivalente del 30% de remuneración total o íntegra.</i></p> <p>Por lo cual se admitieron los medios probatorios respectivos, los mismos que fueron actuados al prescindir de la audiencia de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pruebas.</p> <p>Dictamen Fiscal</p> <p>El señor Fiscal Provincial emite el Dictamen Civil N° 28-2015-MP/FPCF-Pomabamba de folios 172 a 175 recepcionado el 27 de mayo del 2015, opinando que se declare fundada la demanda en parte por cuanto la demandante ha agotado la vía administrativa en donde no ha obtenido resolución favorable, respecto a la cuestión de fondo indica que el artículo 8 y 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM definen los conceptos de remuneración total permanente y remuneración íntegra respecto a las bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; que el artículo 57 de la Directiva N° 001- 2004-EF/7601 directivas de aprobación, ejecución y control del proceso presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente precisan que los beneficios señalados se calculan a la remuneración total permanente. Según el Tribunal Constitucional las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total e íntegra, y no sobre la remuneración total permanente, que conforme los escritos de la parte demanda, la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que percibe el demandante, ha sido calculada sobre la base de la remuneración permanente, cuando debió ser revisado sobre la base de la remuneración total o íntegra.</p> <p>Mediante resolución número trece de fecha 02 de junio del 2015 a folio ciento setenta y seis, se deja los actuados en despacho para emitir sentencia, a misma que deberá ser pronunciada con arreglo a Ley y a mérito de lo actuado para poner fin a la presente relación jurídica Procesal Contencioso Administrativo, dentro del plazo previsto en el artículo 28.2.f. del Decreto Supremo que aprueba el TUO de la ley que regula este tipo de proceso.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 213-2014-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y

evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 213-2014-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash.

Evidencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>1.- El Proceso Contencioso Administrativo</p> <p>1.1. Conforme artículo 8, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25 del Pacto de San José, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil e inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 6 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, <i>es principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de sus derechos sustanciales</i>, a través de un proceso en el que se otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa, de ofrecer los medios probatorios que acrediten sus preses y de obtener una sentencia motivada que decida la causa en plazo de ley.</p> <p>1.2. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, establece que: “La acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X					16	

	<p>Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados...”, a fin de verificar</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>si se han respetado la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, si se ha obtenido una resolución motivada y arreglada a derecho. El artículo 148 de la Constitución Política del Estado señala que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”. La doctrina este tipo de proceso es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público, tiene doble finalidad, de un lado tiene una finalidad objetiva (<i>garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juricidad</i>), que coexiste con una finalidad subjetiva (<i>la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública</i>).</p> <p>1.3. Conforme señale el artículo 33 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Acotado: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay</i></p>				X								

<p><i>corresponde a quien afirma los hechos que sustenta su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”,</i> debiéndose tener en cuenta también lo previsto en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo que señala: “En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzca nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos puestos podrá acompañarse de los respectivos medios probatorios...”. Concordante con el artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil, por los que la valoración conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo en cuenta su finalidad prevista en su artículo 188, así mismo según la valoración razonable que se haga se determinará si se aplica o no el artículo 200 del Código Procesal en comento.</p> <p>1.4.A fin de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el tema en controversia, ubicaremos los puntos controvertidos de la siguiente manera; los mismos</p>	<p><i>nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que serán materia de probanza, con lo actuado dentro de este proceso:</p> <p>Primero.- <i>determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P de fecha 16 de enero del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 3627 de fecha 16 de julio del 2014;</i></p> <p>Segundo.- <i>determinar si procede declarar el derecho del demandante a la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación al equivalente del 30% de remuneración total o íntegra.</i></p> <p>Siendo estos los puntos controvertidos el juzgador pasa a pronunciarse teniendo presente los medios de pruebas aportados al proceso por cada una de las partes.</p> <p>2.- Delimitación del asunto controvertido y la petición del demandante.</p> <p>2.2. Conforme a la petición planteada por la parte demandante y lo determinado en las resoluciones impugnadas, el asunto controvertido se enmarca solamente en determinar si <i>“el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la ley N° 25212 como lo sostiene la parte demandante o en base a las remuneraciones totales permanentes previstas en los artículos 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM como lo sostiene la parte</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>demandada</i>”. Por lo que corresponde establecer cuál de estas normas corresponde aplicar para el cálculo de la bonificación demandada, pues este constituye un tema decisivo y la base objetiva de la pretensión; por cuanto el derecho de la parte demandante ya se encuentra reconocido conforme se advierte de las propias resoluciones impugnadas, quienes le vienen abonando su pago en relación al 30% en base a la remuneración total permanente.</p> <p>2.2.El artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que la Remuneración Total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y la Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Su artículo 10 señala precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029 modificada por la ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Supremo.</p> <p>3. De la relación laboral del demandante.</p> <p>3.1. El recurrente conforme a la RDSR. N° 0209 de fojas 112 su fecha 28 de marzo del 2000 es cesante a partir del 01 de abril del 2000 en el cargo de Director del CEMx. “Mons Fidel Olivas Escudero” de Pomabamba, conforme consta también en el informe escalafonario simple obrante de folios ciento treinta y ocho su fecha 12 de agosto del 2013.</p> <p>3.2. el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado reconoce como principio derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, el cual involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal; la primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y por proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, y la segunda, en cambio se relaciona con los principios y reglas que lo integran; es decir, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, derecho este último , que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho, ha sido reconocido en forma independiente también, como principio y derecho de la función jurisdiccional en el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política.</p> <p>3.3.en ese contexto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de la justicia, la cual asegura que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, debiendo existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí mismo la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, asegurando la administración de justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y la Ley, garantizando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Se debe tener en cuenta que en el proceso laboral impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesal, así como el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocido constitucionalmente como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal.</p> <p>4. sobre los requisitos de validez de los Actos Administrativos</p> <p>4.1. el punto controvertido <i>Primero.- determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P de fecha 16 de</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enero del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 3627 de fecha 16 de julio del 2014. De conformidad con lo dispuesto por artículo 3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – son requisitos para la validez de los actos administrativos: 1) Competencia, esto es ser emitido por el órgano facultado por razón de la materia, territorio , grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad nominada al momento de ser dictada; 2) Objeto contenido, vale decir que los actos administrativos deben explicar su objeto de tal manera que pueda determinarse sin lugar a dudas sus efectos jurídicos; 3) Finalidad pública, de tal manera que los actos administrativos deben adecuarse a las finalidades del interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor sin que esta finalidad alcance a un encubiertamente el beneficio personal de la propia autoridad de un tercero u otra distinta a la prevista en la Ley; 4) Motivación, esto es que el acto administrativo debe estar debidamente motivado conforme al orden jurídico; 5) Procedimiento regular, el acto administrativo debe estar conforme mediante el procedimiento administrativo previsto para su emisión.</p> <p>4.2. respecto a este punto controvertido el artículo 10 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que son vicios del actor administrativo que causan su nulidad de pleno</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes a las normas reglamentarias; 2) El defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3) Los actos expresos por los que se resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos esenciales para su adquisición; 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, en sentido favorable al accionante¹;</p> <p>5. Norma material</p> <p>5.1.el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Pro artículo 1 de la Ley 25212, establece textualmente: <i>percibir una bonificación especial mensual por prep equivalente al 30% de su remuneración total</i>”, mi Decreto Supremo N° 019-90-ED- Reglamento de la inciso b) señala: <i>“Los profesores del Área de Administración de la Educación tienen derecho a q siguiente:...b) Las bonificaciones diferencial, i preparación de clases y evaluación, por desempeño d</i></p> <p>8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que: <i>“ considera: a) Remuneración Total Permanente. regular en su monto, permanente en el tiempo Remuneración Principal, Bonificación Person Remuneración Transitoria para Homologación y la Movilidad. b) Remuneración Total. Es aquella</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Remuneración Total Permanente y los conceptos otorgados por Ley expresa...".Su artículo 9 indica: "1</p> <p><small>1 Sentencia recaída en el Expediente N° 4517-2005-PC/TC, Fundamentando Tercero. En idéntico Expedientes N° 2257-2002-AA, Fundamentando Primero; No. 433-2004-AA/TC, Fundamentando entre otras.</small></p> <p>y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...".</p> <p>5.2. mediante Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P de fojas dos de fecha 16 de enero del 2014 la U.G.E.L-P declara improcedente la pretensión del actor sobre el pago del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación como Director cesante nombrado del CEMx. "Mons Fidel Olivas Escudero" de Pomabamba, mediante solicitud de fojas ciento cincuenta y dos que forma parte del Expediente Administrativo remitido por la UGEL mediante Oficio a folios ciento cincuenta y siete, y mediante Resolución Directoral Regional N° 3627 del 16 de julio del 2014 a folio tres expedido por al D.R.E.A fue declarada infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante de folios ciento veinticuatro a ciento veinticinco, que forma parte del Expediente Administrativo remitido por la DREA mediante Oficio que obra a folios ciento cuarenta y dos, en consecuencia del acto administrativo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impugnado quedó confirmado, manteniendo su validez y eficacia así mismo se dio por otorgada la vía administrativa, teniendo en cuenta el Informe Legal de fojas ciento dieciséis de fecha 01 de julio del 2014, que forma parte del Expediente Administrativo presentado por la DREA con Oficio de fojas ciento diecinueve, en el que se precisa que <i>“...del estudio del expediente adjunto y de la revisión del talón de cheque del administrado venía percibiendo como Bonificación por preparación de clases y evaluación montos inferiores, percibiendo por BONESP la suma de 22.07 respectivamente conforme a lo previsto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, aclarando que en el presente caso por tratarse de Bonificación que es parte de las remuneraciones es aplicable las normas específicas como la Ley N° 30114 “Ley del Presupuesto Público para el año fiscal 2014, Ley N° 28411 – ley del Sistema Nacional de Presupuesto – y Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puesto que ante la existencia de colisión de una norma genérica y una específica se aplica ésta última, por lo que no existe mérito para amparar la pretensión...”</i>, opinando que se declare improcedente la petición formulada por la demandada.</p> <p>5.3. al respecto el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED –Reglamento de la Ley del Profesorado – señala <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por</i></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total</i>". Además no se tuvo en cuenta que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, en el artículo 1 precisaba <i>"...que las remuneraciones y remuneraciones integras a las que se refiere respectivamente, el artículo 51 y segundo párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado - , modificada por ley N° 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM"</i>, fue derogada en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 08-005-ED de fecha 02 de marzo del 2005, pero el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011 ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en el Fundamento 17 que debe darse preferencia a las normas contenidas en la Ley del Profesorado respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por cuanto prevé consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representando por los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos, es decir se aplica la teoría de los derechos adquiridos, por lo que con ello ha quedado dilucidado en sentido favorable al accionante², como así también se ha pronunciado el Tribunal de Servicios Civiles en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC- Primera</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sala recaída en el Expediente N° 5642-2010-SERVIR/TSC del 14 de diciembre del 2010;</p> <p>5.4. por lo que la Resolución Directoral N° 3627 de fecha 16 de julio del 2014 que rechaza el pago del 30% de la remuneración total íntegra por preparación de clases y evaluación reclamado por el demandante se encuentran afectadas de vicios que son causales de nulidad como es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, porque como se dijo la divergencia normativa en relación a este tipo de subsidios entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 24029, el Decreto Supremo N° 19-90-ED el Tribunal de Servicio Civil considera que debe darse preferencia a lo que establece estas tres últimas normas en aplicación del principio de especialidad, como así se ha ordenado en otros casos, quedando dilucidado el primer punto controvertido en sentido favorable al accionante³;</p> <p><small>2 Sentencia recaída en el Expediente N° 4517-2005-PC/TC, Fundamentando Tercero. En idéntico sentido se han pronunciado las Sentencias N° 433-2004-AA/TC, Fundamentando Segundo; N°0501-2005-PA/TC, Fundamentando Tercero, entre otras.</small></p> <p><small>3 Sentencia recaída en el Expediente N° 4517-2005-PC/TC, Fundamentando Tercero. En idéntico sentido se han pronunciado las Sentencias N° 433-2004-AA/TC, Fundamentando Segundo; N°0501-2005-PA/TC, Fundamentando Tercero, entre otras.</small></p> <p>5.5. con relación al punto controvertido Segundo.- <i>Determinar si procede declarar el derecho del demandante a la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación al equivalente del 30% de remuneración total o íntegra.</i> El Tribunal de Servicio Civil ha establecido que las normas previstas de hecho planteado, entonces se debe hacer</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en base a la remuneración íntegra, máxime si la administración debe preferir el principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, la norma especializada que más favorezca al trabajador, en caso de colisión de ellas, además del criterio uniforme establecido por el Tribunal Constitucional en cuanto se resuelve el fondo del asunto como en el presente caso, en el que cabe aplicar lo establecido en la Sentencia N° 0715-2005-PA/TC- Moquegua que tiene como Fundamento: “<i>...Tal como lo ha establecido este colegiado en la Sentencia N° 1367-2004-AA/TC de acuerdo con los artículos 52 de la Ley N° 24029 y 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado – el beneficio reclamado por la demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto o Supremo N° 041-2001-ED...</i>”⁴, quedando desvirtuadas las hipótesis de las demandadas.</p> <p>5.6. con la expedición de las Resoluciones Directorales citadas en el primer punto, la administración pública ha vulnerado o amenazado los derechos laborales del demandante, referentes a la bonificación, evidentemente esto aparece a consecuencia de que esas resoluciones son nulas porque lo que reclama es el reintegro, afectando a la parte recurrente al privarle de ser beneficiario de dicha Bonificación de acuerdo a ley, por lo que luego</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de evaluar las pruebas presentadas por las partes llegó a la convicción en el juzgador que si le corresponde a la parte demandante percibir la bonificación especial del 30% de la remuneración total por preparación de clase y evaluación, que tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor no se limita al dictado de clases sino que implica prepararlas previamente⁵, entonces la entidad</p> <p><small>4 Sentencia publicada en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 13 de enero del 2006.</small></p> <p><small>5 Casación N° 00366-2012-ANCASH expedida por la Primera Sala de Derechos Constitucionales y Sociales Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 10 de julio del 2013, Consultas Expedientes N° 2026-2010-PUNO y n° 2442-2012-PUNO de 24 de setiembre del 2010de la suprema.-</small></p> <p>demandada debe cumplir con establecer el monto a reintegrar, pues este Juzgado no podría determinar el monto al no contar con los datos necesarios sobre las remuneraciones que percibe el demandante, además respecto a la pretensión accesorio de pago de intereses que constituye una consecuencia del no pago oportuno del íntegro de la Bonificación demandada, por tanto debe ordenarse su pago conforme a lo previsto en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, dilucidándose así este último punto controvertido.</p> <p>6. Doctrina Jurisprudencial</p> <p>6.1. en el caso que nos ocupa vemos que se debe ver sobre la procedencia de los reintegros en el periodo de actividad del recurrente, pues la controversia jurídica no versa sobre la procedencia o</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>improcedencia de la percepción de la bonificación especial establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, por cuanto el accionante viene percibiendo como se aprecia de la Boleta de Pago de fojas ciento cinco en el rubro Bonesp S/.22.07, sino que el tema en debate se centra en torno a la forma de cálculo de la bonificación solicitada, como así se ha pronunciado la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 9860-2013 ANCASH de fecha 20 de agosto del 2013, en donde también concluye que “...el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48 de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley...”, asimismo en la Acción Popular N° 438-2007 la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República sostuvo que el carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado.</p> <p>6.2. en similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC- Primera Sala recaída en el Expediente N° 5643-2010-SERVIR-TSC de fecha 14 de diciembre del 2010 en el sentido debe preferirse el artículo 48 de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ley N° 24029 y no el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en la casación N° 1567-2002-La Libertad la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema señala que entre la Ley N° 24029 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tenerla misma naturaleza, en la casación N° 435-2008-AREQUIPA la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 sobre el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en la casación N° 9887-2009-PUNO de fecha 15 de diciembre de 2011 la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha señalado que la Bonificación especial por Preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029, en la casación N° 9890-2009-PUNO la sala Suprema con fecha 15 de diciembre del 2011 ha establecido que al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y no es así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;</p> <p>6.3. así también se concluye en las Consultas en los Expedientes Nros. 2026-2010-PUNO y 2442-2010-</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PUNO del 24 de setiembre del 2010 de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Cas. N° 8771-2012 PIURA se ha establecido que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado - , modificada por la Ley N° 25212, por lo que el artículo 10 del Decreto Supremo acotado no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48 de la Ley del Profesorado en comento, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley, además es una norma reglamentaria de inferior jerarquía, resultando que la demanda interpuesta debe ser declarada fundada como así también opina el representante del Ministerio Público, la entidad demandada debe proceder en adelante conforme a las consideraciones precedentes en casos similares, evitando sobre carga procesal en este órgano jurisdiccional, como así también se ha pronunciado la Primer Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 8505-2012-LAMBAYEQUE de fecha 09 de enero del 2014, en la Casación N° 9197-2012-AYACUCHO de fecha 21 de enero del 2014, publicada en el Diario Oficial el Peruano con fecha 30 de junio del 2014, pero sin costas ni costos del proceso por expresa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	disposición del artículo 50 de la Ley sobre la materia, menos multa para las partes por no existir etapa de conciliación este tipo de procesos.-													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 213-2014-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1: evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a

establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 213-2014-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash.

Calidad de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA Por lo expuesto y conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley sobre Proceso Contencioso Administrativo, artículo II del Código Civil, Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado, conforme lo opinado por el señor Fiscal Provincial en su dictamen de fojas ciento setenta y dos a fojas ciento setenta y cinco, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta con sana crítica, administrando Justicia a Nombre de la NACIÓN:</p> <p>FALLO: Declarando:</p> <p>FUNDADA la demanda presentada por L.M.M.C mediante escrito número uno de folios once a quince recepcionada el 05 de agosto del 2014, en Proceso Contencioso Administrativo, contra la UGEL-Pomabamba y la DREA con citación del P.P.R, solicitando la Nulidad de la Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P de fecha 16 de enero del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 3627 de fecha 16 de julio del 2014, sobre la pretensión del pago del 30% de la remuneración total íntegra por preparación de clases y evaluación, en consecuencia:</p> <p>NULA la Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P de fecha 16 de enero del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 3627 de fecha 16 de julio del 2014, asimismo:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento</p>					X					

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>ORDENO que la demandada UGEL de Pomabamba expida la Resolución Administrativa a favor de L.M.M.C disponiendo se efectúe el nuevo cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% en base a la Remuneración Total íntegra, más el pago de los devengados computada desde la fecha en que adquirió el derecho, con la deducción de lo cancelado anteladamente en el plazo de quince días bajo responsabilidad, con conocimiento de la DREA y con citación del P.P para los fines respectivos. Sin costas, costos ni multas para las partes del proceso; Consentida o ejecutoriada que sea la presente: ARCHÍVESE oportunamente este expediente en el modo y forma de ley donde corresponda con las formalidades respectivas. NOTÍQUESE a las partes procesales bajo responsabilidad del personal del Juzgado en caso de incumplimiento.-</p>	<p>evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 213-2014-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 213-2014-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA DE HUARI	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de			X					5			

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DE POMABAMA EXPEDIENTE : N° 00127-2014-0-0206-SP-CI-01 MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. RELATOR : M.R.P.U.G. DEMANDADO : U.G.E.L-P Y D.R.E.A DEMANDANTE : M.C.G.M</p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO.</u> Huari, veintidós de setiembre Del año dos mil quince. Recabar</p> <p style="text-align: center;">VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; de conformidad con lo expuesto por la representante del Ministerio Público en su dictamen de folios doscientos quince a doscientos veintidós.</p> <p style="text-align: center;">I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:</p> <p>Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta de junio del año dos mil quince, que corre de fojas ciento ochenta y uno a ciento noventa y siete, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por G.M.M.C, mediante escrito de folios once</p>	<p>resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia</p>		X								

Postura de las partes	<p>a quince, en el Proceso Contencioso Administrativo, contra la U.G.E.L-P y la D.R.E.A, con citación del <i>P.P.R, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral</i> N° 000026-2014-UGEL-P de fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce y la Resolución Directoral Regional N° 3627 de fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce,, sobre la pretensión del pago del 30% de la remuneración total íntegra por preparación de clases y evaluación, con lo demás que contiene.</p>	<p>congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o <i>la consulta</i>. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o <i>de quien ejecuta la consulta</i>. No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 213-2014-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el asunto; y aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y claridad; mientras que 3: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 213-2014-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
hechos	II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:	1. Las razones evidencian la selección de los hechos					X					20

	<p>La Dirección de la U.G.E.L-P, en su recurso impugnatorio de fojas doscientos cinco a doscientos seis, señala como fundamentos de agravio: a) Que las resoluciones administrativas de las que se solicita su nulidad han sido expedidas en estricta aplicación de las normas legales que regula la materia, sin incurrir en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; b) Que no se han valorado objetivamente los fundamentos esgrimidos en la contestación de demanda, así como tampoco sea tomado en cuenta lo prescrito en los artículos 8 y 9 del</p>	<p>probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Supremo N° 051-91-PCM; las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la CTS, bonificación diferencial, la bonificación personal y el beneficio vacacional.</p> <p>III. CONSIDERANDO:</p> <p><u>PRIMERO.-</u> El artículo I de la Ley Número 27584, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue</p>	<p><i>para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en consecuencia con lo prescrito por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.</p> <p><u>SEGUNDO.-</u> Que, este Colegiado en aplicación</p>	<p><i>para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>del principio contenido en el aforismo latino <i>tantum devolutum quantum appellatum</i>, recogido implícitamente en el artículo 370 del Código Procesal Civil¹, según el cual el Juez</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es</i></p>					X						

Motivación del derecho	<p>Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, que absolverá loobjeto de</p> <hr/> <p><small>1 Modificado por Ley N° 29834, y aplicable supletoriamente de conformidad a la primera disposición final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</small></p> <p>apelación, ergo, el colegiado constreñirá si actuación a las denuncias formuladas por la impugnante.</p> <p><u>TERCERO.-</u> En el caso de autos, conforme se desprende del escrito obrante a fojas once a quince, don G.M.M.C quien fuera docente cesado desde el año 2000, interpone demanda</p>	<p>válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La</p>												
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contenciosa administrativa, a fin de que se declaren nulas Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P de fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce y la Resolución Directoral Regional N° 3627 de fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce; consiguientemente se ordene el pago de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total íntegra, así como los devengados correspondientes a los años de servicio que tengo en el magisterio.</p> <p><u>CUARTO.-</u> De lo señalado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente</p>	<p><i>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>controversia, radica en determinar si el pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley número 24029, ley de Profesorado, modificado por la Ley número 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo número 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a su remuneración total íntegra.</p> <p><u>QUINTO.-</u> Que, entrando al análisis del beneficio solicitado, encontramos que el</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 48 de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”</i>, norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: <i>“El profesor tiene derecho a percibir un bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”</i>; de una primera lectura de las normas glosadas, nos indica que el tipo de bonificación (reintegro) a otorgar por</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a remuneración íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y la Ley 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.</p> <p><u>SEXTO:</u> Precisamente el artículo 138 de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: <i>“en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma Constitucional y una norma Legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango Inferior”</i> (el resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) el rango</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la Ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte del emplazado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>SÉPTIMO.-</u> Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que <i>“(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamentación y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)”</i> (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002- La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).</p> <p><u>OCTAVO.-</u> Sobre el caso en particular, cabe</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señalar que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha establecido como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el contenido de a Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE mediante la cual señala <i>“Si bien el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que el beneficio previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 se calculará sobre la base de la remuneración total permanente, sin embargo, debemos tener en cuenta que este dispositivo legal es una manera con jerarquía de Decreto Supremo que</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>no puede modificar una de mayor jerarquía como es la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM, que es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, tal como es el caso de los profesores de la carrera pública, en este sentido es evidente que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación tiene su origen en un dispositivo con jerarquía superior y exclusivamente percibida por los docentes; por lo tanto la normatividad legal que es resulta aplicable por razón de jerarquía y especialidad</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>es la Ley N° 24029, Ley de profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su reglamento aprobado por el decreto Supremo N° 019-91-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. Asimismo en su Décimo Tercer Considerando establece que “Para determinar la base del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente previa en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.</i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>NOVENO.-</u> Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento segundo² (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero³ (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero⁴ (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero⁵; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a</p> <hr/> <p><small>² De fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro.</small></p> <p><small>³ De fecha veinticuatro de enero del año dos mil cinco.</small></p> <p><small>⁴ De fecha dieciocho de mayo del año dos mil cinco.</small></p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

5 De fecha diecinueve de marzo del año dos mil cuatro.

remuneraciones totales permanentes.

DÉCIMO.- Que, asimismo el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera disposición final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de Ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

DÉCIMO PRIMERO.- En este sentido, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total

	<p>o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de <i>“la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”</i>.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO.-</u> Para mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao⁶, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, concluyó: <i>“el porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N° 24029 y por su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras”. <u>DÉCIMO</u></p> <p><u>TERCERO.-</u> En ese sentido, el beneficio demandado, es otorgado sólo al profesor que cumple efectivamente funciones de preparación de clases y evaluación, conforme así se ha resaltado en la Casación número 0366-2012-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ANCASH de fecha diez de julio del año dos mil trece en el que se ha precisado: “(...) <i>que conforme al texto del artículo 48 de la Ley número 24029 - Ley del Profesorado, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad</i>”. En dicha perspectiva con el informe</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>escalafonario de fojas ciento tres, acredita que el accionante ha sido docente nombrada, actualmente cesado desde el uno de abril del año dos mil, habiendo cumplido veinticinco años, ocho meses y doce días de servicio; asimismo lo acredita su boleta de pago obrante de fojas ciento catorce, del cual se desprende que percibe por concepto de bonificación especial por preparación de clase en base a la remuneración total permanente, la suma de veintidós nuevos soles con siete céntimos.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO.-</u> Por lo que, siendo así, la pretensión de la accionante resulta estimable, en consecuencia, inequívocamente corresponde</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>otorgarle el beneficio demandado por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, como bien lo ha fundado el A-quo; el mismo que debe hacerse efectivo desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y uno hasta el mes de diciembre del año dos mil doce (según artículo 56 de la Ley N° 29944), pago que deberá de calcularse sobre la base de la remuneración total integral.</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO.-</u> ACLÁRESE, en la resolución materia de la alzada en la parte resolutive l nombre del demandante, debiendo ser lo correcto “G.M.M.C”.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 213-2014-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash. Nota 1.

La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados o improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 213-2014-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash.

Instancia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISIÓN: Por estas consideraciones y en base a los preceptos normativos expuestos, los miembros de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución catorce, de fecha treinta de junio del año dos mil quince, obrante de fojas ciento ochenta y uno a ciento noventa y siete, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por G.M.M.C, mediante escrito de folios once a quince, en el Proceso Contencioso Administrativo, contra la U.G.E.L – Pomabamba y la D.R.E.A. con citación del P. P.R, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P de fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce y la RESOLUCIÓN Directoral Regional N° 3627 de fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce, sobre la pretensión del pago del 30% de la remuneración total íntegral por preparación de clases y evaluación, con lo demás que contiene.</p> <p>2. DISPUSIERON su notificación a las partes procesales y sea devuelto a su Juzgado de origen oportunamente.- Interviniendo en</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				X						9

	<p>calidad de Juez Superior Ponente Hilda Celestino Nareizo.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>S.S. QUINTO GOMERO. CALDERÓN LORENZO. CELESTINO NARCIZO.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>					<p>X</p>						

		<i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i>												
		Si cumple												

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 213-2014-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad, mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 213-2014-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	33	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta		
									[5 - 6]	Mediana		
									[3 - 4]	Baja		
									[1 - 2]	Muy baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta		
						X			[13 - 16]	Alta		
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana		
									[5 -8]	Baja		
									[1 - 4]	Muy baja		

Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
					X												
		Descripción de la decisión															
									X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 213-2014-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 213-2014-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash.,** fue de rango: **muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **alta, alta y muy alta,** respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 213-2014-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta					34
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
				1	2	3	4	5	9						

Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X			[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
		Descripción de la decisión					X			[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 213-2014-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 213-2014-ACA, perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash,** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente en la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el expediente N° 213-2014-ACA, sobre acción contenciosa administrativa, la sentencia de primera instancia perteneciente al Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash, se ubicó en el rango de **muy alta calidad**; mientras que la sentencia de segunda instancia perteneciente a la Sala Mixta Transitoria descentralizada de Huari, se ubicó en el rango de **muy alta calidad**, lo que se puede observar en los cuadros 7 y 8, respectivamente.

4.2.1. Respecto de la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Mixto de Pomabamba, del Distrito Judicial de Ancash, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

Respecto a la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el

encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

Mientras que en la postura de las partes, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

El resultado obtenido en la introducción, colige de que los hallazgos, admiten destacar que se fue explícito y claro al consignar la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; lugar y fecha de emisión, y la identificación de las partes; no obstante, no se cumplió el parámetro concerniente al asunto sobre el cual se va resolver; en ese sentido, parcialmente se revelan su aproximación a lo establecido en el artículo 119° (primer párrafo) y 122° (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones. (Zumaeta, 2009)

Otro lado, en la postura de las partes, se evidenció que en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se omitió consignar los puntos controvertidos lo cual emerge de los hechos expuestos por ambas partes en el escrito de demanda y contestación de la demanda, esta inobservancia en la estructura de la sentencia antes mencionada acarrea una sustracción de exhaustividad, y completitud a la

sentencia en sí; habida cuenta que no deja en forma clara y explícita lo que tiene enfrentados a las partes, restándole coherencia. (Carrión, 2004)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alto y alto (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1: evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

El resultado mostrado en la motivación de los hechos, motivan afirmar de que, la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta, sin embargo, hay que dejar en claro que en el proceso en estudio, el juez de primera instancia no aplicó las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, éste

parámetro constituye un sistema de valoración de la prueba imprescindible, si bien es cierto la doctrina procesalista peruana, admite la aplicación de uno de los sistemas de valoración de la prueba sacramentada en el art. 197° del Código Procesal Civil, concerniente a la valoración de la prueba, ya que su empleo en la parte considerativa de la sentencia judicial, implica el empleo de la experiencia, los conocimientos y la lógica que se derivan hacia la solución lúcida de una cuestión en litigio. (Bautista, 2007)

Mientras que, concerniente a la motivación del derecho se evidenció que luego de la observación de los hechos basados en las pruebas, se efectuó la selección de la norma vinculada con los hechos, cuyas referencias no se orientaron a su interpretación, es decir, el operador de justicia omitió interpretar las normas aplicadas a la causa, lo que omitió en buena cuenta es que se limite a plasmar la norma que dirime la cuestión litigiosa, acto que como sostiene Águila (2010) es insoslayable de las facultades y de la dimensión que circunda el principio de iura novit curia.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas;

evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

Resulta que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta, esto es que, existe tendencia a asegurar la congruencia en el texto de la parte resolutive, o mejor dicho, que la respuesta del órgano jurisdiccional se ajuste a las pretensiones planteadas en el proceso. Con esta decisión evidentemente se respondió a ambas pretensiones. Este hallazgo, teóricamente evidencia su proximidad a los alcances normativos previsto que el juzgador deberá remitirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Pero, al emitir el fallo no se observó la relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa, esto es que, para la consistencia de la decisión final el juez debe confluir y conectar con razonabilidad y coherencia el nexo íntimo entre lo expuesto y razonable. (Colomer, 2003)

Hay que recalcar que, la aplicación del principio de congruencia se tiene que el Juzgador ha cumplido con 4 de los 5 parámetros previstos, toda vez que la aplicación del principio de congruencia equivale a que el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Cajas, 2001) asimismo cabe recalcar que el Juez debe emitir sus resoluciones judiciales, resolviendo únicamente los puntos controvertidos suscitados, haciendo un uso de lenguaje claro.

4.2.2. Respecto de la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte **expositiva, considerativa y resolutive**, que se ubicaron en el rango de mediana, muy alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme se observa en los Cuadros 4, 5 y 6, respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediano y bajo, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el asunto; y aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y claridad; mientras que 3: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

En cuanto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja, los resultados explican de que el juez de segunda instancia del proceso en estudio (Expediente N° 213-2014-ACA) omitió describir en el encabezado de la sentencia el asunto y los aspectos del proceso; asimismo, no evidencio el objeto de la impugnación, no explicitó y evidencio congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que fundamentan la impugnación, no evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, y tampoco evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante.

En ese sentido, cabe afirmar con certeza de la consignación de estos elementos en la parte del encabezado, forman parte inherente y constitutiva de la sentencia, trátase de la primera instancia de la segunda instancia, de igual manera corrobora la idea explicitada el maestro Chanamé (2009) quien sostiene que existen normas que se

ocupan de regular la formalidad de las resoluciones, se tratan de los artículos 119° y 122° del Código Procesal Civil.

Además, a manera de contrastar los resultados obtenidos en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia; asevera González (2006) que la parte expositiva es aquella en la cual el Magistrado narra de manera sucinta, secuencial y cronológica, excluyendo criterios valorativos, los principales actos procesales que acontecen desde la interposición del recurso impugnatorio hasta el momento previo a la expedición de la sentencia subida en grado.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados o improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan

a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, resultó ser de muy alta calidad, habida cuenta que el órgano colegiado al igual que el a quo, efectuó con mayor análisis y criterios lógicos la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, es en mérito a ello de que se evidenció la formulación de razones que justificaron consistentemente su decisión. En buena cuenta, el análisis de los hechos, que tuvo como iniciativa la revisión de las pruebas actuadas en el proceso, examinando su fiabilidad, su valoración conjunta y otros, criterios que se orientan a garantizar la aplicación del principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales. (Chanamé, 2009)

De igual manera, en la motivación del derecho se ha cumplido con los cinco parámetros, por lo que, las razones explicitadas se aproximan a las pautas normativas, previstas en la Constitución y las leyes procesales, toda vez que en ellos está previsto que el operador de justicia deba realizar un examen intenso y exhaustivo de todo lo actuado en el proceso judicial, en vista que es una decisión colegiada, lo que pone de manifiesto que se ha tenido en cuenta la Constitución Política del Estado artículo 137 inciso 3, que a la letra prescribe acerca de la prestación del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción

de la decisión que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad, mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); y la claridad.

Concerniente a los hallazgos en el principio de congruencia (subdimensión) de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, es coherente con las razones expuestas en la parte considerativa, puesto que en dicho texto se encontraros fundamentos que sustentaron indubitablemente la decisión, esto implicó la apreciación que el Colegiado hizo de los medios de prueba actuados en el proceso; en el sentido que el derecho de pensión de jubilación le correspondía legalmente a la parte demandante, tratándose de un derecho fundamental y connatural a todo

trabajador que ha cumplido con las exigencia que la ley manda, así lo ampara la constitución y las ley de inferior rango. (Cabrera & Quintana, 2005)

Mientras que en la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009). De igual modo, en la parte resolutive se evidenció a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y también menciona de manera expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); por lo que resulta, importante destacar el cumplimiento de ese parámetro.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancias sobre acción contenciosa administrativa del expediente N°213-2014-ACA, del Distrito Judicial de Ancash fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alto, alto y muy alto, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Mixto de Pomabamba, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de acción contenciosa administrativa (Expediente N° 213-2014-ACA).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. En tanto, en la postura de las partes se halló 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1: evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la

decisión, y la claridad; mientras que 1: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 8 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediano, muy alto y muy alto, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari, el pronunciamiento fue, confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar fundada la demanda de acción contenciosa administrativa (Expediente N° 213-2014-ACA).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4). En la introducción, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 2: el asunto; y aspectos del proceso, no se encontraron. En la postura de las partes, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y claridad; mientras que 3: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 5 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados o improbados; evidencian la fiabilidad de las pruebas; evidencian aplicación de la valoración conjunta; evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y

pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad, mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Accatino, D. (2003, diciembre). La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna? [en línea]. En, *Revista de Derecho Valdivia*. Vol. 15 N° 2. Recuperado de:

http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502003000200001&script=sci_arttext (23.03.2015)

Águila, G. (2010). *Lecciones de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídico.

Águila, G. (2013). *El ABC del Derecho PROCESAL CIVIL (2da. Ed)*. Lima, Peru: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos.

Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso (8va. Ed.)*. Lima, Perú: EDDILI.

Alva, J., Luján T., & Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima, Perú: ARA Editores.

Arenas & Ramírez, E. E. (2009). La Argumentación Jurídica en La Sentencia [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.pdf> (19.05.2015)

Bacacorzo, G. (2000). *Tratado de derecho administrativo del Perú. Tl*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Bacacorzo, G. (2001). *Tratado de Derecho Administrativo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Bacacorzo, G. (2001). *Comentarios: Nueva ley del procedimiento administrativo general (14ta Ed.)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bartra, J. (2002). *Procedimiento Administrativo. Ley del procedimiento administrativo general (6ta Ed.)*. Lima, Perú: Editorial Huallaga.
- Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, A. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso justo*. Lima, Perú: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual*. Argentina: Heliasta.
- Cabrera, M. A. & Quintana R. (2005). *Lecciones del procedimiento administrativo. T. I*. Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Cabrera, M. A. & Quintana R. (2011). *Derecho administrativo y derecho procesal administrativo*. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales (17ta Ed.)*. Lima: Editorial RODHAS.

Carrión, J. (1995). Acción, jurisdicción y competencia en materia civil. En Monroy, J., Ramirez, N., Carrion, J., Espinoza, J., Guevara, C. & Rosillo, B. (Eds.), Comentarios al Código Procesal Civil. Vol. II. (pp. 86-123). Trujillo, Perú: FONDO DE CULTURA JURIDICA.

Carrión, J. (2004). *Tratado de derecho procesal civil. T. I.* Lima, Perú: GRIJLEY.

Casal, J. & Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (18.02.2015)

Casas, L., Riveros, F. & Vargas, M. (2011). *Violencia de género y la administración de justicia*. Recuperado de: <http://estudios.sernam.cl/documentos/?eMjI3NzE2NQ==>- Violencia de Genero y la Administraci%C3%B3n de Justicia (22.04.2015)

Castillo, J. (2014, 20 de Noviembre). Las injusticias abordadas en nuestra región. *El Diario Chimbote*, pp. 03-04.

Castillo, M. & Sánchez, E. (2008). *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú: JURISTA EDITORES.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta.Ed.). Lima: Jurista Editores.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, España: Tirant lo blach.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (4ta. Edición). Buenos Aires, Argentina: IB de F. Montevideo.

Do Prado, M., Del Valle, A., Ortiz, L. & Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Dromi, R. (1996). *Medios de Impugnación de los Actos Administrativos: Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ciudad Argentina.

Galván, G. & Álvarez, V. (2009). Pobreza y administración de justicia. Recuperado de :
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobreza_justicia.pdf (11.02.2015)

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de:
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-

[34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](#) (23.04.2015)

Gonzaini, O. (2005). *Elementos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediar.

Guasp, J. (1998). *Derecho procesal civil (4ta Ed.)*. Madrid, España: CIVITAS.

Gudiño, J. J. (2003). *La calidad en la justicia: Corresponsabilidad de jueces, litigantes y partes*. México: UNAM.

Guilabert (2002). *El Acto Administrativo*. Recuperado de:
<http://derecho.isipedia.com/segundo/derecho-administrativo-ii/01-el-acto-administrativo-concepto-clases-y-elementos> (13.03.2015)

Gutiérrez, W. (2005) *La constitución comentada, análisis artículo por artículo, obra colectiva escrita por 117 destacados juristas del país. T. II*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Hans-Jürgen, B. (2010). *Participación ciudadana en la justicia penal: ¿Democratización o adorno inútil de los tribunales?*. Perú: Gráfica Esbelia Quijano.

Hernández, C., (2001). *Derecho Procesal Civil: Procesos Especiales*. Ediciones Jurídicas: Perú

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la*

Investigación. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Herrera, L. E. (2014). *La calidad en el sistema de administración de justicia*.

Recuperado de:

<http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

(09.03.2015)

Hinostroza, A. (2002). *Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2010) *Proceso Contencioso Administrativo*. Perú: Editorial Grijley.

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil, Tomo VI: Postulación del Proceso*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Huamán, L. (2010). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Perú: Editorial Grijley

Hurtado, M. (2009) *Fundamentos de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Moreno S.A.

Ibáñez, U. A. (2013, abril). El Acto Administrativo y sus elementos constitutivos:

Estudio sobre la piedra angular del Derecho Administrativo. [En línea]. En,

Portal Jurídico de Derecho Administrativo. Recuperado de:

<http://www.prometheo.cda.org.pe/articulo.php?id=66> (20.04.2015)

Instituto de Defensa Legal. (2003). *Manual del sistema peruano de justicia*.

Recuperado de:

http://www.justiciaviva.org.pe/publica/manual_sistema_peruano.pdf

(16.05.2015)

IPSOS Apoyo. (2013, Agosto 21). *VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú*. Lima, Perú: Autor, PROETICA, CLL, SIN, CAN.

Jiménez, J. (2008). *El Proceso Contencioso Administrativo Peruano y la responsabilidad patrimonial de la Administración*. En, Revista Actualidad Jurídica. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Jinesta, E. (2009). *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo I. Costa Rica. Jurídica.

Jurista Editores. (2014, Diciembre). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú.
Autor.

Jurista Editores (2014, Noviembre). Código Procesal Civil. Lima, Perú: Autor.

Laso, J. (2009). *Lógica y Sana Crítica*. Recopilado de:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177014521007> (25.03.2015)

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú:
AMAG.

Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:
<http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>. (05.03.2015)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (13.01.2015)

Monroy, J. (1996). Introducción al proceso civil. T. I [en línea]. EN, *Portal miarroba*.
Recuperado de: <http://forodelderecho.blogcindario.com/2012/06/01974-introduccion-al-proceso-civil-juan-monroy-galvez.html> (03.03.2015)

Monroy, J. F. (2004). *La formación del proceso civil peruano (2da. Ed.)*. Lima, Perú:
Palestra Editores.

Muñoz. P. (2007). *Introducción a la Administración Pública*. México: Fondo de
Cultura Económica.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Palacio, L. (2009). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina:
Editores Ediar.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México:

Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:
http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf (23.04.2015)

Peña, R. E. (2006). *Teoría general del proceso*. Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones.

Pimentel, M. (s.f.). *La administración de justicia en España en el siglo XXI*.

Recuperado de:
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ctZGDhK3UmsJ:www.consultoras.org/frontend/aec/descargar.php%3Fidf%3D23763+&cd=17&hl=es-419&ct=clnk> (13.06.2015)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp> (06.06.2015)

Priori G. (2009). *Comentario a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. 4ta. Edición. Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.

Quiroga, A. (2003). *La administración de justicia en el Perú: la relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos*. Perú: PUCP.

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (15.04.2015)

Rico, L. A. (2006). *Teoría general del proceso*. Medellín, Colombia: COMLIBROS.

Rioja, A. (s.f.). Procesal Civil. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil> (11.03.2015)

Rincón, E. (2013). Tecnología y administración de justicia en Colombia. Recuperado de:
https://web.certicamara.com/media/23647/tecnologia_y_administracion_de_justicia_en_colombia.pdf (02.05.2015)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima, Perú: MARSOL.

Rosenberg, L. (2007). *Tratado de derecho procesal civil. T. II*. Lima, Perú: ARA EDITORES.

Rueda, P. (s.f.). *La administración de justicia en el Perú: Problema de género*. Recuperado de:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/paulino_rueda/administracion_justicia_Dr_PaulinoRueda.pdf (19.04.2015)

Saborío, V. (2002). *Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo (3ra. Ed.)*. San José, Costa Rica: Juricentro.

Sada, C. E. (2000). *Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil*. Nuevo León, México: Ciudad Universitaria Nuevo León.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Tomo I. Lima, Perú: Grijley.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (03.03.2015)

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. S. Edición. Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (2009). *En derecho al debido proceso en el proceso civil*. Segunda edición ampliada. Perú: Editorial Grijley

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf . (02.07.2015)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zumaeta, P. (2009). *Temas de derecho procesal civil*. Lima, Perú: JURISTA EDITORES.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 01

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE		Si cumple/No cumple
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
				2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
				3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
			4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple	
			5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple	
			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple
		2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple		
		3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia</i>		

		<p>PARTE</p> <p>CONSIDERAT</p> <p>IVA</p>		<p><i>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>

				ofrecidas). Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i></p>

			<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

			<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

<p>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de*

los hechos y motivación del derecho.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

*** Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		1	2	3	4	5		
Nombre de la dimensión n: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta
						7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

✧ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

✧ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los

resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta			
					X				[13-16]	Alta			

	os																			
		Motivación del derecho			X						[9- 12]	Mediana								
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9			[9 -10]	Muy alta									
					X					[7 - 8]	Alta									
											[5 - 6]	Mediana								
	Descripción de la decisión					X					[3 - 4]	Baja								
												[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
 - La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 03

Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa, contenido en el expediente N° 213-2014-ACA, en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Mixto de la Provincia de Pomabamba y en segunda instancia la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huarí de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 22 de Julio de 2018.

Liz Kelly Romero Peña

ANEXO 04

Sentencia de primera instancia

SENTENCIA

Expediente : 2014-213-ACA
Demandante : G.M.M.C
Demandado : U.G.E.L-P y otros
Materia : Acción Contencioso Administrativo
Proceso : Especial
Juzgado : Mixto de Pomabamba
Juez : E.L
Secretaria : A.A

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Pomabamba, treinta de junio

Del año dos mil quince.

I.- PARTE EXPOSITIVA

VISTOS

El Expediente N° 2014-213-ACA seguido por G.M.M.C contra U.G.E.L y la D.R.E.A, sobre nulidad de Resolución Administrativa, en Proceso Contencioso Administrativo, con emplazamiento del P.P.R.

Demanda y petitorio

Resulta de autos que mediante escrito número uno de fojas once al quince recepcionado el 05 de agosto del 2014, por ante este juzgado G.M.M.C interpone demanda formal sobre Proceso Contencioso Administrativo contra la U.G.E.L - P y la D.R.E.A, con citación del P.P.R, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P del 16 enero del 2014 y de la Resolución Directoral Regional N° 3627 de fecha 16 de julio del 2014 y se disponga se le otorgue el pago de la Bonificación citada, calculada sobre la base de la Remuneración Total Íntegra, asimismo los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio que tiene en el magisterio, con costos y costas, así como los intereses legales, fundamentando que en su condición de profesor cesante ha venido percibiendo una Bonificación por

Preparación de Clases y Evaluación, al margen de las normas específicas que rigen los derechos laborales de los docentes, calculada sobre la base del artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir Remuneración Total Permanente, contraviniendo lo establecido por el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y el artículo 210 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED. El cálculo de la Bonificación Especial reclamada se realiza sobre la base de la Remuneración Total y no sobre la Remuneración Total Permanente, a la que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en atención al principio de especialidad, entendido como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma de tal género en su totalidad, criterio que se evidencia en los Expedientes N° 2852-2005-PCM/TC y N° 03771-2005-PCM/TC. Asimismo la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC de fecha 14 de junio del 2011, precedente administrativo de observancia obligatoria que establece la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidio, bonificaciones especiales y asignaciones por servicio al Estado. Siendo la Ley del Profesorado de mayor jerarquía sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la aplicación de esta última infringe el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, que establece que el pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, contraviene el principio de legalidad e interpretación favorable al trabajador consagrado en el artículo 26 de la Carta Magna. En mérito a los dispositivos mencionados solicitó el reintegro de la Bonificación en referencia ante la UGEL, que emite la Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P del 16 de enero del 2014 declarando improcedente su pedido. No estando de acuerdo con lo resuelto interpuso recurso de apelación a efectos de que el superior en grado revoque y disponga se le otorgue el pago de la Bonificación Especial calculada sobre la Remuneración Total Integro, pero con fecha 16 de julio del 2014 se emite la Resolución Directoral Regional N° 3627 confirmando la resolución objeto de apelación, quedando así agotada la vía administrativa, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho expresados y para lo cual ofrece los medios probatorios que le corresponde entre otros los documentos de fojas dos a fojas cuatro.

Admisión de demanda

Mediante resolución número uno de folios dieciséis a dieciocho su fecha 19 de agosto del 2014 se declaró improcedente la demanda, ya que la pretensión del actor resultaba jurídicamente imposible debido a que el accionante ostentaba la condición de cesante del sector Educación, siendo que se debía de dilucidar la nivelación de sus remuneraciones y no existiendo mandato judicial expreso que haya favorecido con la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total Integra, no habiendo demostrado al momento de la interposición de su demanda que algún docente cesante se encuentre percibiendo por dicho concepto, además de ello desde la vigencia de la Ley N° 28449 estaba prohibida la nivelación de las pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto según su numeral cuarto, resolución que por no encontrarla a ley ni a derecho fue impugnada, la Sala Mixta mediante resolución de vista número cinco de fecha 30 de octubre del 2014 que corre de fojas cuarenta y cinco al cuarenta y siete declara nula la resolución apelada disponiendo la renovación del acto procesal viciado por haberse efectuado un análisis de fondo más que de forma, recomendando agotar las etapas correspondientes para no vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que mediante resolución número siete se renueva el acto procesal viciado, calificando la demanda que fue declarado inadmisibles ya que no cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia al no haber indicado el monto de su petitorio, siendo subsanado mediante escrito de fojas sesenta y dos decepcionado el 15 de diciembre del 2014 siendo admitida mediante resolución número ocho de foja sesenta y tres su fecha 23 de diciembre del 2014, corriendo su traslado a los demandados U.G.E.L.-P,D.R.E.-A y el P.P.G.R.A para que la contesten, conforme a las constancias de notificación de fojas 67, 75 y 76 respectivamente.

Contestación de Demanda

Mediante escrito número uno de foja setenta y nueve a ochenta y uno recepcionado el 20 de enero del 2015 J.C.J. en su condición de Procurador Publico Adjunto del Gobierno Regional de Ancash contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada por cuanto en el Sector Educación de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM distingo dos tipos de remuneraciones: 1. Remuneración Total Permanente, que es aquella remuneración cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con

carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, y 2. Remuneración Total, que es aquella constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. El artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: a) compensación por tiempo de servicios; b) la bonificación diferencial a que se refieren los D.S. N° 235-85-E, 067-88-EF y 232-88-EF; y , c) la bonificación personal y el beneficio vacacional. La Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas ante las múltiples consultas sobre bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, mediante el Oficio Circular N° 004-2004-EF/76.10 del 18 de junio del 2003, comunico que respecto a la emisión del Decreto Supremo N°041-2011-ED, desde el punto de vista legal, está transgrediendo lo normado por el Decreto Supremo N°051-91-PCM, norma aprobada al amparo del inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política del Perú, que además en las Directivas para la aprobación, ejecución y control del Proceso Presupuestario del Sector Público de cada año, se establecen que para la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos Remunerativos, otorgados sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total Serán calculados en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo señalado en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, por lo que estando a la normatividad descrita se puede determinar que su representada viene otorgando al recurrente la bonificación especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo a ley por lo que la emisión por parte de la Administración Pública de las resoluciones Administrativas que el accionante pretende impugnar en vía judicial, han sido emitidas en estricta observancia a las normas jurídicas que regulan la materia, sin incurrir en causal de nulidad, en consecuencia se trata de actos

administrativos válidos y dotados de la capacidad de producir sus efectos, conforme a los restantes argumentos de hecho y fundamentos Jurídicos que acopia, ofreciendo también los medios probatorios ofrecidos por la parte actora en su demanda.

Mediante escrito número uno de folios ochenta y cinco a ochenta y siete recepcionado el 23 de Enero del 2015 E.O.M. en su condición de Director de la Dirección Regional de educación emplazada se apersona y contesta la demanda solicitando se declare infunda, fundamentando que al demandante se le ha otorgado la Bonificación Especial por Preparación de Clases en merito a los dispositivos legales correspondientes como se puede acreditar con las boletas de pago insertas en el expediente administrativo, por lo tanto no se le está discriminando ni mucho menos la Administración Publica está actuando arbitrariamente, además no se puede duplicar el pago por un mismo concepto. De acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2015, se prohíbe en las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente. Así mismo prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente, entendiéndose que por imperativo legal de esta normativa resulta improcedente el incremento del monto que viene solicitando el demandante por concepto de preparación de clases y evaluación en base a su sueldo total o integro. El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 847 prescribe que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra redistribución por concepto, entre otros, de los trabajadores y pensionistas de los organismos u entidades del Sector Publico continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo. La bonificación especial solicitada se ha otorgado al demandante en virtud a lo dispuesto por el artículo 9 del D.S. N° 051-91-PCM, de acuerdo a los demás argumentos de hecho y jurídicos que expresa para lo cual ofrece los medios probatorios que le favorecen y que se encuentran insertos en el expediente administrativo que adjunta.

Teniéndose por apersonado y absuelta la demanda por parte de la Dirección Regional de Ancash y al Gobierno Regional de Ancash así como declara rebelde al Director Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba y se reitera la remisión de expedientes administrativos, mediante resolución número 9 de fecha 28 de enero del 2015 que corre de folios ochenta y nueve a fojas noventa.

Mediante Oficio N° 337-2015-ME/RA/DREA/OD-TRAM-DOC. De fecha 23 de enero del 2015 recepcionado el 02 de marzo del 2015, mediante Oficio N°0657-2015-ME/RA/DREA/OD-TRAM-DOC. De fecha 16 de febrero del 2015, se recibe las copias fedateadas de la fascícula de la Resolución Directoral Regional N° 3627-2014 del 16 de julio del 2014 en veinte y veintiún folios que resuelve infundada el recurso de apelación, mediante Oficio N° 284-2015-ME/RA/DREA/UGEL-P-EA.I-OD recepcionado el 21 de abril del 2015 se recibe las copias fedateadas de la fascícula de la Resolución Directoral N° 000026-2014 del 16 de enero del 2014 en ocho folios que resuelve declarar infundada la pretensión del recurrente.

Saneamiento Procesal

Por resolución número doce de folios ciento sesenta y tres a ciento sesenta y nueve de fecha 07 de mayo del 2015 se declara saneada el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

Primero.- determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P de fecha 16 de enero del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 3627 de fecha 16 de julio del 2014;

Segundo.- determinar si procede declarar el derecho del demandante a la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación al equivalente del 30% de remuneración total o íntegra.

Por lo cual se admitieron los medios probatorios respectivos, los mismos que fueron actuados al prescindir de la audiencia de pruebas.

Dictamen Fiscal

El señor Fiscal Provincial emite el Dictamen Civil N° 28-2015-MP/FPCF-Pomabamba de folios 172 a 175 recepcionado el 27 de mayo del 2015, opinando que se declare fundada la demanda en parte por cuanto la demandante ha agotado la vía administrativa en donde no ha obtenido resolución favorable, respecto a la cuestión

de fondo indica que el artículo 8 y 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM definen los conceptos de remuneración total permanente y remuneración íntegra respecto a las bonificaciones y beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; que el artículo 57 de la Directiva N° 001- 2004-EF/7601 directivas de aprobación, ejecución y control del proceso presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente precisan que los beneficios señalados se calculan a la remuneración total permanente. Según el Tribunal Constitucional las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total e íntegra, y no sobre la remuneración total permanente, que conforme los escritos de la parte demanda, la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación que percibe el demandante, ha sido calculada sobre la base de la remuneración permanente, cuando debió ser revisado sobre la base de la remuneración total o íntegra.

Mediante resolución número trece de fecha 02 de junio del 2015 a folio ciento setenta y seis, se deja los actuados en despacho para emitir sentencia, a misma que deberá ser pronunciada con arreglo a Ley y a mérito de lo actuado para poner fin a la presente relación jurídica Procesal Contencioso Administrativo, dentro del plazo previsto en el artículo 28.2.f. del Decreto Supremo que aprueba el TUO de la ley que regula este tipo de proceso.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

1.- El Proceso Contencioso Administrativo

1.1. *Conforme artículo 8, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25 del Pacto de San José, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil e inciso 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 6 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, principio constitucional por el cual toda persona tiene derecho a acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de sus derechos sustanciales, a través de un proceso en el que se otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa, de*

ofrecer los medios probatorios que acrediten sus preses y de obtener una sentencia motivada que decida la causa en plazo de ley.

1.2. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27584, ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, establece que: ***“La acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados...”***, a fin de verificar si se han respetado la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; y, si se ha obtenido una resolución motivada y arreglada a derecho. El artículo 148 de la Constitución Política del Estado señala que: ***“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”***. La doctrina este tipo de proceso es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público, tiene doble finalidad, de un lado tiene una finalidad objetiva (*garantizar el sometimiento de la Administración Pública hacia la juricidad*), que coexiste con una finalidad subjetiva (*la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública*).

1.3. Conforme señale el artículo 33 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo Acotado: ***“Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustenta su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”***, debiéndose tener en cuenta también lo previsto en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo que señala: ***“En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzca nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con***

posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos puestos podrá acompañarse de los respectivos medios probatorios...”. Concordante con el artículo 196 y 197 del Código Procesal Civil, por los que la valoración conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, teniendo en cuenta su finalidad prevista en su artículo 188, así mismo según la valoración razonable que se haga se determinará si se aplica o no el artículo 200 del Código Procesal en comento.

1.4. A fin de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el tema en controversia, ubicaremos los puntos controvertidos de la siguiente manera; los mismos que serán materia de probanza, con lo actuado dentro de este proceso:

Primero.- *determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P de fecha 16 de enero del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 3627 de fecha 16 de julio del 2014;*

Segundo.- *determinar si procede declarar el derecho del demandante a la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación al equivalente del 30% de remuneración total o íntegra.*

Siendo estos los puntos controvertidos el juzgador pasa a pronunciarse teniendo presente los medios de pruebas aportados al proceso por cada una de las partes.

2.- Delimitación del asunto controvertido y la petición del demandante.

2.2. Conforme a la petición planteada por la parte demandante y lo determinado en las resoluciones impugnadas, el asunto controvertido se enmarca solamente en determinar si *“el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la ley N° 25212 como lo sostiene la parte demandante o en base a las remuneraciones totales permanentes previstas en los artículos 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM como lo sostiene la parte demandada”*. Por lo que corresponde establecer cuál de estas normas corresponde aplicar para el cálculo de la bonificación demandada, pues este constituye un tema decisivo y la base objetiva de la pretensión; por cuanto el derecho de la parte demandante ya se encuentra reconocido conforme se advierte de las propias resoluciones impugnadas, quienes le vienen abonando su pago en relación al 30% en base a la remuneración total permanente.

2.2. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que la **Remuneración Total** permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y la **Remuneración Total** es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Su artículo 10 señala precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N°24029 modificada por la ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo.

3. De la relación laboral del demandante.

3.1. El recurrente conforme a la RDSR. N° 0209 de fojas 112 su fecha 28 de marzo del 2000 es cesante a partir del 01 de abril del 2000 en el cargo de Director del CEMx. “Mons Fidel Olivas Escudero” de Pomabamba, conforme consta también en el informe escalafonario simple obrante de folios ciento treinta y ocho su fecha 12 de agosto del 2013.

3.2. el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado reconoce como principio derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, el cual involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal; la primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y por proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, y la segunda, en cambio se relaciona con los principios y reglas que lo integran; es decir, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, derecho este último, que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho, ha sido reconocido en forma independiente también, como principio y derecho de la función jurisdiccional en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política.

3.3. en ese contexto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de la justicia, la cual asegura que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, debiendo existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí mismo la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, asegurando la administración de justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y la Ley, garantizando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Se debe tener en cuenta que en el proceso laboral impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesal, así como el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocido constitucionalmente como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal.

4. sobre los requisitos de validez de los Actos Administrativos

4.1. el punto controvertido *Primero.- determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P de fecha 16 de enero del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 3627 de fecha 16 de julio del 2014.* De conformidad con lo dispuesto por artículo 3 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – son requisitos para la validez de los actos administrativos: **1) Competencia**, esto es ser emitido por el órgano facultado por razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad nominada al momento de ser dictada; **2) Objeto contenido**, vale decir que los actos administrativos deben explicar su objeto de tal manera que pueda determinarse sin lugar a dudas sus efectos jurídicos; **3) Finalidad pública**, de tal manera que los actos administrativos deben adecuarse a las finalidades del interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor sin que esta finalidad alcance a un encubiertamente el beneficio personal de la propia autoridad de un tercero u otra distinta a la prevista en la Ley; **4) Motivación**, esto es que el acto administrativo debe estar debidamente motivado conforme al orden jurídico; **5) Procedimiento regular**, el acto administrativo debe estar conforme mediante el procedimiento administrativo previsto para su emisión.

4.2. respecto a este punto controvertido el artículo 10 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que son vicios del actor administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes a las normas reglamentarias; 2) El defecto a la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3) Los actos expresos por los que se resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos esenciales para su adquisición; 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, en sentido favorable al accionante¹;

5. Norma material

5.1. el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado - , modificado por el artículo 1 de la Ley 25212, establece textualmente: ***“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”***, mientras que el artículo 208 del Decreto Supremo N° 019-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado – en su inciso b) señala: ***“Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente:...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo...”***. Luego el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que: ***“Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente. Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo... está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total. Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa...”***. Su artículo 9 indica: ***“Las Bonificaciones, beneficios***

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 4517-2005-PC/TC, Fundamentando Tercero. En idéntico sentido se han pronunciado las sentencias recaídas en los Expedientes N° 2257-2002-AA, Fundamentando Primero; No. 433-2004-AA/TC, Fundamentando Segundo; N°0501-2005-PA/TC, Fundamentando Tercero, entre otras.

y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente...”.

5.2. mediante Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P de fojas dos de fecha 16 de enero del 2014 la U.G.E.L-P declara improcedente la pretensión del actor sobre el pago del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación como Director cesante nombrado del CEMx. “Mons Fidel Olivas Escudero” de Pomabamba, mediante solicitud de fojas ciento cincuenta y dos que forma parte del Expediente Administrativo remitido por la UGEL mediante Oficio a folios ciento cincuenta y siete, y mediante Resolución Directoral Regional N° 3627 del 16 de julio del 2014 a folio tres expedido por al D.R.E.A fue declarada infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante de folios ciento veinticuatro a ciento veinticinco, que forma parte del Expediente Administrativo remitido por la DREA mediante Oficio que obra a folios ciento cuarenta y dos, en consecuencia del acto administrativo impugnado quedó confirmado, manteniendo su validez y eficacia así mismo se dio por otorgada la vía administrativa, teniendo en cuenta el Informe Legal de fojas ciento dieciséis de fecha 01 de julio del 2014, que forma parte del Expediente Administrativo presentado por la DREA con Oficio de fojas ciento diecinueve, en el que se precisa que “...del estudio del expediente adjunto y de la revisión del talón de cheque del administrado venía percibiendo como Bonificación por preparación de clases y evaluación montos inferiores, percibiendo por BONESP la suma de 22.07 respectivamente conforme a lo previsto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, aclarando que en el presente caso por tratarse de Bonificación que es parte de las remuneraciones es aplicable las normas específicas como la Ley N° 30114 “Ley del Presupuesto Público para el año fiscal 2014, Ley N° 28411 – ley del Sistema Nacional de Presupuesto – y Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puesto que ante la existencia de colisión de una norma genérica y una específica se aplica ésta última, por lo que no existe mérito para amparar la pretensión...”, opinando que se declare improcedente la petición formulada por la demandada.

5.3. al respecto el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED –Reglamento de la Ley del Profesorado – señala **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente**

al 30% de su remuneración total". Además no se tuvo en cuenta que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, en el artículo 1 precisaba *"...que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refiere respectivamente, el artículo 51 y segundo párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado - , modificada por ley N° 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM"*, fue derogada en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 08-005-ED de fecha 02 de marzo del 2005, pero el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011 ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en el Fundamento 17 que debe darse preferencia a las normas contenidas en la Ley del Profesorado respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por cuanto prevé consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representando por los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos, es decir se aplica la teoría de los derechos adquiridos, por lo que con ello ha quedado dilucidado en sentido favorable al accionante², como así también se ha pronunciado el Tribunal de Servicios Civiles en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC- Primera Sala recaída en el Expediente N° 5642-2010-SERVIR/TSC del 14 de diciembre del 2010;

5.4. por lo que la Resolución Directoral N° 3627 de fecha 16 de julio del 2014 que rechaza el pago del 30% de la remuneración total íntegra por preparación de clases y evaluación reclamado por el demandante se encuentran afectadas de vicios que son causales de nulidad como es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, porque como se dijo la divergencia normativa en relación a este tipo de subsidios entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 24029, el Decreto Supremo N° 19-90-ED el Tribunal de Servicio Civil considera que debe darse preferencia a lo que establece estas tres últimas normas en aplicación del principio de especialidad, como así se ha ordenado en otros casos, quedando dilucidado el primer puno controvertido en sentido favorable al accionante³;

2 Sentencia recaída en el Expediente N° 4517-2005-PC/TC, Fundamentando Tercero. En idéntico sentido se han pronunciado las sentencias recaídas en los Expedientes N° 2257-2002-AA, Fundamentando Primero; No. 433-2004-AA/TC, Fundamentando Segundo; N°0501-2005-PA/TC, Fundamentando Tercero, entre otras.

5.5. con relación al punto controvertido **Segundo.-** *Determinar si procede declarar el derecho del demandante a la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación al equivalente del 30% de remuneración total o íntegra.* El Tribunal de Servicio Civil ha establecido que las normas previstas de hecho planteado, entonces se debe hacer en base a la remuneración íntegra, máxime si la administración debe preferir el principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, la norma especializada que más favorezca al trabajador, en caso de colisión de ellas, además del criterio uniforme establecido por el Tribunal Constitucional en cuanto se resuelve el fondo del asunto como en el presente caso, en el que cabe aplicar lo establecido en la Sentencia N° 0715-2005-PA/TC- Moquegua que tiene como Fundamento: *“...Tal como lo ha establecido este colegiado en la Sentencia N° 1367-2004-AA/TC de acuerdo con los artículos 52 de la Ley N° 24029 y 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado – el beneficio reclamado por la demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto o Supremo N° 041-2001-ED...”*⁴, quedando desvirtuadas las hipótesis de las demandadas.

5.6. con la expedición de las Resoluciones Directorales citadas en el primer punto, la administración pública ha vulnerado o amenazado los derechos laborales del demandante, referentes a la bonificación, evidentemente esto aparece a consecuencia de que esas resoluciones son nulas porque lo que reclama es el reintegro, afectando a la parte recurrente al privarle de ser beneficiario de dicha Bonificación de acuerdo a ley, por lo que luego de evaluar las pruebas presentadas por las partes llegó a la convicción en el juzgador que si le corresponde a la parte demandante percibir la bonificación especial del 30% de la remuneración total por preparación de clase y evaluación, que tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor no se limita al dictado de clases sino que implica prepararlas previamente⁵, entonces la entidad

4 Sentencia publicada en el Diario Oficial “El Peruano” de fecha 13 de enero del 2006.

5 Casación N° 00366-2012-ANCASH expedida por la Primera Sala de Derechos Constitucionales y Sociales Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 10 de julio del 2013, Consultas Expedientes N° 2026-2010-PUNO y n° 2442-2012-PUNO de 24 de setiembre del 2010 de la suprema.-

demandada debe cumplir con establecer el monto reintegrar, pues este Juzgado no podría determinar el monto al no contar con los datos necesarios sobre las remuneraciones que percibe el demandante, además respecto a la pretensión accesoria de pago de intereses que constituye una consecuencia del no pago oportuno del íntegro de la Bonificación demandada, por tanto debe ordenarse su pago conforme a lo previsto en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, dilucidándose así este último punto controvertido.

6. Doctrina Jurisprudencial

6.1. en el caso que nos ocupa vemos que se debe ver sobre la procedencia de los reintegros en el periodo de actividad del recurrente, pues la controversia jurídica no versa sobre la procedencia o improcedencia de la percepción de la bonificación especial establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, por cuanto el accionante viene percibiendo como se aprecia de la Boleta de Pago de fojas ciento cinco en el rubro BONESP S/.22.07, sino que el tema en debate se centra en torno a la forma de cálculo de la bonificación solicitada, como así se ha pronunciado la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 9860-2013 ANCASH de fecha 20 de agosto del 2013, en donde también concluye que ***“...el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48 de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley...”***, asimismo en la Acción Popular N° 438-2007 la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República sostuvo que el carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado.

6.2. en similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC- Primera Sala recaída en el Expediente N° 5643-2010-SERVIR-TSC de fecha 14 de diciembre del 2010 en el sentido debe preferirse el artículo 48 de la Ley N° 24029 y no el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en la casación N° 1567-2002-La Libertad la Sala de Derecho Constitucional y

Social de la Corte Suprema señala que entre la Ley N° 24029 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tenerla misma naturaleza, en la casación N° 435-2008-AREQUIPA la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 sobre el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en la casación N° 9887-2009-PUNO de fecha 15 de diciembre de 2011 la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha señalado que la Bonificación especial por Preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029, en la casación N° 9890-2009-PUNO la sala Suprema con fecha 15 de diciembre del 2011 ha establecido que al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y no es así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

6.3. así también se concluye en las Consultas en los Expedientes Nros. 2026-2010-PUNO y 2442-2010-PUNO del 24 de setiembre del 2010 de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en la Cas. N° 8771-2012 PIURA se ha establecido que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado -, modificada por la Ley N° 25212, por lo que el artículo 10 del Decreto Supremo acotado no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48 de la Ley del Profesorado en comento, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley, además es una norma reglamentaria de inferior jerarquía, resultando que la demanda interpuesta debe ser declarada fundada como así también opina el representante del Ministerio Público, la entidad demandada debe proceder en adelante conforme a las consideraciones precedentes en casos similares, evitando sobre carga procesal en este órgano jurisdiccional, como así también se ha pronunciado la Primer Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 8505-2012-LAMBAYEQUE de fecha 09 de enero del 2014, en la Casación N° 9197-

2012-AYACUCHO de fecha 21 de enero del 2014, publicada en el Diario Oficial el Peruano con fecha 30 de junio del 2014, pero sin costas ni costos del proceso por expresa disposición del artículo 50 de la Ley sobre la materia, menos multa para las partes por no existir etapa de conciliación este tipo de procesos.-

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto y conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley sobre Proceso Contencioso Administrativo, artículo II del Código Civil, Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Artículo 2 de la Constitución Política del Estado, conforme lo opinado por el señor Fiscal Provincial en su dictamen de fojas ciento setenta y dos a fojas ciento setenta y cinco, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta con sana crítica, administrando Justicia a Nombre de la **NACIÓN**:

FALLO: Declarando:

FUNDADA la demanda presentada por **L.M.M.C** mediante escrito número uno de folios once a quince recepcionada el 05 de agosto del 2014, en Proceso Contencioso Administrativo, contra la UGEL-Pomabamba y la DREA con citación del P.P.R, solicitando la Nulidad de la Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P de fecha 16 de enero del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 3627 de fecha 16 de julio del 2014, sobre la pretensión del pago del 30% de la remuneración total íntegra por preparación de clases y evaluación, en consecuencia:

NULA la Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P de fecha 16 de enero del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 3627 de fecha 16 de julio del 2014, asimismo:

ORDENO que la demandada UGEL de Pomabamba expida la Resolución Administrativa a favor de L.M.M.C disponiendo se efectúe el nuevo cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% en base a la Remuneración Total íntegra, más el pago de los devengados computada desde la fecha en que adquirió el derecho, con la deducción de lo cancelado anteladamente en el plazo de **quince días** bajo responsabilidad, con conocimiento de la DREA y con citación del P.P para los fines respectivos. **Sin** costas, costos ni multas para las partes del proceso; **Consentida** o ejecutoriada que sea la presente:

ARCHÍVESE oportunamente este expediente en el modo y forma de ley donde corresponda con las formalidades respectivas.

NOTÍQUESE a las partes procesales bajo responsabilidad del personal del Juzgado en caso de incumplimiento.-

Sentencia de Segunda Instancia

SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA DE HUARI

PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DE POMABAMA
EXPEDIENTE : N° 00127-2014-0-0206-SP-CI-01
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.
RELATOR : M.R.P.U.G.
DEMANDADO : U.G.E.L-P Y D.R.E.A
DEMANDANTE : M.C.G.M

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO.

Huari, veintidós de setiembre

Del año dos mil quince.

Recabar

VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede; de conformidad con lo expuesto por la representante del Ministerio Público en su dictamen de folios doscientos quince a doscientos veintidós.

IV. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha treinta de junio del año dos mil quince, que corre de fojas ciento ochenta y uno a ciento noventa y siete, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por G.M.M.C, mediante escrito de folios once a quince, en el Proceso

Contencioso Administrativo, contra la U.G.E.L-P y la D.R.E.A, con citación del *P.P.R*, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P de fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce y la Resolución Directoral Regional N° 3627 de fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce,, sobre la pretensión del pago del 30% de la remuneración total íntegra por preparación de clases y evaluación, con lo demás que contiene.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Dirección de la U.G.E.L-P, en su recurso impugnatorio de fojas doscientos cinco a doscientos seis, señala como fundamentos de agravio: a) Que las resoluciones administrativas de las que se solicita su nulidad han sido expedidas en estricta aplicación de las normas legales que regula la materia, sin incurrir en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; b) Que no se han valorado objetivamente los fundamentos esgrimidos en la contestación de demanda, así como tampoco sea tomado en cuenta lo prescrito en los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la CTS, bonificación diferencial, la bonificación personal y el beneficio vacacional.

VI. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El artículo I de la Ley Número 27584, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en consecuencia con lo prescrito por el artículo 148 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO.- Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, recogido implícitamente en el artículo 370 del Código Procesal Civil¹, según el cual el

Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, que absolverá los extremos que han sido objeto de

¹ Modificado por Ley N° 29834, y aplicable supletoriamente de conformidad a la primera disposición final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

apelación, ergo, el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por la impugnante.

TERCERO.- En el caso de autos, conforme se desprende del escrito obrante a fojas once a *quince, don G.M.M.C quien fuera docente cesado* desde el año 2000, interpone demanda contenciosa administrativa, a fin de que se declaren nulas Resolución Directoral N° 000026-2014-UGEL-P de fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce y la Resolución Directoral Regional N° 3627 de fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce; consiguientemente se ordene el pago de la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación del 30% de la remuneración total íntegra, así como los devengados correspondientes a los años de servicio que tengo en el magisterio.

CUARTO.- De lo señalado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago de reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48 de la Ley número 24029, ley de Profesorado, modificado por la Ley número 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo número 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a su remuneración total íntegra.

QUINTO.- Que, entrando al análisis del beneficio solicitado, encontramos que el artículo 48 de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”*, norma concordante con el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”*; de una primera lectura de las normas glosadas, nos

indica que el tipo de bonificación (reintegro) a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a **remuneración íntegras** y no a **remuneraciones totales permanentes**, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y la Ley 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

SEXTO: Precisamente el artículo 138 de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: *“en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma Constitucional y una norma Legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango Inferior”* (el resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la Ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte del emplazado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

SÉPTIMO.- Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que *“(…) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamentación y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (…)”* (Sentencia Suprema recaída en el

expediente número 644-2002- La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).

OCTAVO.- Sobre el caso en particular, cabe señalar que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha establecido como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el contenido de a Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE mediante la cual señala *“Si bien el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que el beneficio previsto en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 se calculará sobre la base de la remuneración total permanente, sin embargo, debemos tener en cuenta que este dispositivo legal es una manera con jerarquía de Decreto Supremo que no puede modificar una de mayor jerarquía como es la Ley N° 24029, Ley de Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM, que es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, tal como es el caso de los profesores de la carrera pública, en este sentido es evidente que la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación tiene su origen en un dispositivo con jerarquía superior y exclusivamente percibida por los docentes; por lo tanto la normatividad legal que es resulta aplicable por razón de jerarquía y especialidad es la Ley N° 24029, Ley de profesorado y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su reglamento aprobado por el decreto Supremo N° 019-91-ED, y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. Asimismo en su Décimo Tercer Considerando establece que “Para determinar la base del cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente previa en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.*

NOVENO.- Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento segundo² (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero³ (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero⁴ (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero⁵; en las cuales

precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a

2 De fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro.

3 De fecha veinticuatro de enero del año dos mil cinco.

4 De fecha dieciocho de mayo del año dos mil cinco.

5 De fecha diecinueve de marzo del año dos mil cuatro.

remuneraciones totales permanentes.

DÉCIMO.- Que, asimismo el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera disposición final de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de Ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

DÉCIMO PRIMERO.- En este sentido, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de *“la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”*.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao⁶, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, concluyó: *“el porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N° 24029 y por su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras”*.

DÉCIMO TERCERO.- En ese sentido, el beneficio demandado, es otorgado sólo al profesor que cumple efectivamente funciones de preparación de clases y evaluación, conforme así se ha resaltado en la Casación número 0366-2012-ANCASH de fecha diez de julio del año dos mil trece en el que se ha precisado: *“(…) que conforme al texto del artículo 48 de la Ley número 24029 - Ley*

del Profesorado, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad”. En dicha perspectiva con el informe escalafonario de fojas ciento tres, acredita que el accionante ha sido docente nombrada, actualmente cesado desde el uno de abril del año dos mil, habiendo cumplido veinticinco años, ocho meses y doce días de servicio; asimismo lo acredita su boleta de pago obrante de fojas ciento catorce, del cual se desprende que percibe por concepto de bonificación especial por preparación de clase en base a la remuneración total permanente, la suma de veintidós nuevos soles con siete céntimos.

DÉCIMO CUARTO.- Por lo que, siendo así, la pretensión de la accionante resulta estimable, en consecuencia, inequívocamente corresponde otorgarle el beneficio demandado por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, como bien lo ha fundado el A-quo; el mismo que debe hacerse efectivo desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y uno hasta el mes de diciembre del año dos mil doce (según artículo 56 de la Ley N° 29944), pago que deberá de calcularse sobre la base de la remuneración total integral.

DÉCIMO QUINTO.- ACLÁRESE, en la resolución materia de la alzada en la parte resolutive I nombre del demandante, debiendo ser lo correcto “G.M.M.C”.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en base a los preceptos normativos expuestos, los miembros de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari

RESUELVEN:

3. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución catorce, de fecha treinta de junio del año dos mil quince, obrante de fojas ciento ochenta y uno a ciento noventa y siete, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por G.M.M.C, mediante escrito de folios once a quince, en el Proceso Contencioso Administrativo, contra la U.G.E.L – Pomabamba y la D.R.E.A. con citación del P. P.R, solicitando la nulidad de la Resolución

Directoral N° 000026-2014-UGEL-P de fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce y la RESOLUCIÓN Directoral Regional N° 3627 de fecha dieciséis de julio del año dos mil catorce, sobre la pretensión del pago del 30% de la remuneración total íntegral por preparación de clases y evaluación, con lo demás que contiene.

4. **DISPUSIERON** su notificación a las partes procesales y sea devuelto a su Juzgado de origen oportunamente.- Interviniendo en calidad de **Juez Superior Ponente *Hilda Celestino Nareizo***.

S.S.

QUINTO GOMERO.

CALDERÓN LORENZO.

CELESTINO NARCIZO.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA (CIVILES Y AFINES)

TÍTULO

Calidad de sentencias de primera y segunda instancias sobre acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 213-2014-ACA del Juzgado Mixto De Pomabamba- Ancash. 2015

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias, sobre acción contenciosa administrativa,	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias, sobre acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos,
C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el

(no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	objetivo general)
<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.